



N-173
DEJ.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

“ LA LETRA DE CAMBIO EN LA
LEGISLACION MEXICANA ”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALBINO HERNANDEZ GOMEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO	
1.1. En Mesopotamia.....	5
1.2. En Roma.....	6
1.3. Durante la Edad Media.....	7
1.4. En Francia.....	11
1.5. En Alemania.....	14
1.6. En México.....	16
CAPITULO II	
NOCIONES PRELIMINARES	
2.1. Concepto de Títulos de Crédito.....	20
2.2. Características de los Títulos de Crédito.....	22
2.3. Clasificación de los Títulos de Crédito, Según su Circulación.....	28
CAPITULO III	
LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEGISLACION MEXICANA	
3.1. Concepto de Letra de Cambio.....	31
3.2. Requisitos de la Letra de Cambio.....	32
3.3. Elementos Personales de la Letra de Cambio.....	47
3.4. Clasificación de la Letra de Cambio.....	60
3.5. Emisión de la Letra de Cambio.....	66
3.6. Del Endoso.....	67
3.7. La Provisión de Fondos.....	76
3.8. La Aceptación de la Letra de Cambio.....	77
3.9. El Pago.....	85
3.10. El Aval.....	91
3.11. El Protesto de la Letra de Cambio en la Legislación Mexicana.....	94

CAPITULO IV
ACCIONES A QUE DA LUGAR LA LETRA DE CAMBIO

4.1. Concepto de Acción Cambiaria.....	103
4.2. Acción Cambiaria Directa.....	106
4.3. Acción Cambiaria en Vía de Regreso.....	107
4.4. Acción Causal.....	110
4.5. Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.....	112
4.6. Caducidad de las Acciones.....	114
4.7. Prescripción de la Acción.....	118
FORMATO (ANEXOS).....	121
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	135
BIBLIOGRAFIA.....	136

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad, mostrar la importancia que tiene el conocer los principios fundamentales que rigen al instituto de la letra de cambio; título de crédito que sirve como modelo al pagaré, otro de los documentos propios para la circulación. Sin embargo pensamos que el motivo principal que nos llevó a la feliz fortuna de haber escogido este tema, fue el que después de haber hecho un análisis al articulado que reglamenta a la letra de cambio, llegáramos a la plena convicción de que en nuestra ley, se encuentran algunos artículos que establecen prohibiciones un tanto retrógradas; como son el artículo 73 que prohíbe que en la letra de cambio se puedan estipular intereses como cláusula penal; o como es el caso del artículo 82, que sólo permite que la letra se gire contra el mismo girador, siempre y cuando el lugar de emisión y el de pago sea diverso. Además en la ley existen reglamentaciones injustas que en nada benefician los derechos de los tenedores; podemos mencionar el artículo 144, que nos dice tajantemente que el protesto; tanto por falta de aceptación como por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación para la aceptación, o para el pago, considerando este tiempo muy corto, para realizar tan importante acto.

Además de atrasos e injusticias, existen confusiones y descuidos; que ya en pleno trabajo lo expondremos al analizar los artículos: 160 en sus dos últimas fracciones y el 161 fracciones: II y III: que confunden lo que es caducidad y prescripción.

Por lo anterior, después de hacer una exposición aunque en forma breve, hemos procurado dar algunas sugerencias; en las que se centra nuestra manera de pensar, sin que ésto signifique provocar una confrontación, ni mucho menos ir en contra del legislador. Pues es de suponer que tales sugerencias o recomendaciones pueden ser tomadas en cuenta o inclusive pasar completamente desapercibidas. Posiblemente por falta de convencimiento, o por la pobre elocuencia que llevan las palabras plasmadas en este estudio.

Para realizar este trabajo, procuremos llevar a cabo una investigación, más que nada de tipo documental, ya que debo confesar que a pesar de tantos años de haber terminado la licenciatura, es casi nada la práctica adquirida como litigante, lo que trae como consecuencia haber encontrado mucho más obstáculos de los que normalmente se le presentan a todo oponente que hace su tesis.

Tuvimos que recurrir a diversas bibliotecas, para consultar los libros de autores conocidos; de los mismos, se sacaron fotostáticas, para más tarde proseguir con la organización del material; se elaboraron fichas tanto bibliográficas como de trabajo. También se hicieron grabaciones en cassetes; todo ésto con la finalidad de facilitar la reconstrucción, y por qué no decirlo para su fácil estudio. Empero lo más difícil para los que como nosotros no somos diestros en la redacción, se presentó en el momento decisivo de la redacción: más a pesar de este problema, tratamos de que el vocabulario fuera comprensible y sencillo para que el lector sienta el deseo de leerlo todo, sin que signifique tedio en el momento de realizar su lectura.

Es necesario aclarar, que al mencionar en esta tesis la Legislación Mexicana, nos estamos refiriendo exclusivamente a la legislación mercantil; y más concretamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que esta es la legislación que se encarga de reglamentar los títulos de crédito, entre ellos, la letra de cambio.

En este pequeño trabajo, que lleva por título "LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEGISLACION MEXICANA", se hace un breve estudio de lo que son los antecedentes históricos de la letra de cambio, se analizan los principales requisitos de la misma, así como los institutos: de la creación, emisión, endoso, aceptación, protesto, pago, caducidad y prescripción de las acciones cambiarias y otros; que esperamos sea de interés para todo aquel que tenga en sus manos esta sencilla T E S I S.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO

Iniciaremos el estudio de la letra de cambio, haciendo un análisis de este documento en las diferentes épocas y lugares, es decir exponiendo aunque en forma somera la evolución histórica de tan importante título de crédito; ya que es de suponer que los elementos que lo integran, se fueron perfeccionando en el transcurso del tiempo. Motivo por el cual estudiaremos los antecedentes históricos en los principales pueblos antiguos, para que tengamos un panorama de lo que fue la letra de cambio en: Mesopotamia, Roma, - en la Edad Media, Francia, Alemania y por supuesto en México.

1.1. EN MESOPOTAMIA

La antigua Mesopotamia, cultura que se estableció entre los ríos Eufrates y Tigris, se desconoce la época exacta en que este pueblo inicia su desarrollo. Sin embargo, sabemos que tuvo un gran avance económico, principalmente en la ciudad de Babilonia; localizada en la parte sur de Mesopotamia, que con su rey Hamurabi se da una gran prosperidad; tanto económica como cultural y jurídica. Es en este último aspecto en el que es conveniente fijar nuestra atención, pues es sabido que en un bloque de roca plasmaron un conjunto de leyes, que en su totalidad son 283 artículos, que además practicaron el comercio; por tal motivo hicieron documentos en tablillas de arcilla, utilizando una escritura cuneiforme. Al respecto el profesor Cervantes Ahumada, nos dice que en la capital de -

Mesopotamia(Babilonia), se daban casos en los que ya hicieron uso del contrato de cambio travecticio, que consistía en transportar dinero de una ciudad a otra. Siendo la letra de cambio solamente un elemento probatorio de tal contrato. Asimismo, nos dice que los babilónicos dejaron tablillas de barro, que son documentos que se entienden equivalentes a la letra de cambio. (1)

1.2. EN ROMA

Roma fue de las culturas más importantes de la antigüedad, se estableció al sur de Europa en la península Itálica. Tuvo una posición estratégica; ya que tenía fácil acceso al mar, lo que le permitió en un principio comerciar con sus vecinos, y más tarde conquistarlos.

Según la historia, Roma fue fundada el 21 de abril del año - 753 a.c., por los hermanos Rómulo y Remo; seguidos por un puñado de aventureros de diversos pueblos, entre los que destacaron: latinos, los sabinos, los etruscos y otros más; quienes se habían establecido en Italia. (2) Así es como se inicia la historia del pueblo que llegaría a ser dueño de casi todo el norte de Africa, la mayor parte de Europa y una porción de Asia; convirtiéndose por este motivo en uno de los estados más poderosos de de aquellos lejanos tiempos, por lo que es fácil deducir que controló las riquezas de los

- (1). CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ED. HERRERO, MEXICO, 1988, p. 46
(2). FIORIS MARGADANT S. GUILLERMO. DERECHO PRIVADO ROMANO, ED. - ESPINGE, SEXTA EDICION, MEXICO, 1975, p. 19

países conquistados y el comercio que en ese entonces se llevaba a cabo entre las ciudades principales de: Fenicia, Grecia, Mesopotamia, Persia, España, Inglaterra y muchas otras naciones.

Es el aspecto económico el que más nos interesa, ya que las diversas transacciones comerciales originaron la letra de cambio, documento de gran valor. Es muy importante lo que sobre la letra de cambio nos expone el maestro Cervantes Ahumada, diciendo que los romanos usaron la letra de cambio, esto, gracias a la influencia griega, que en gran manera la habían desarrollado, por lo que es lógico inferir que ellos la utilizaron en el comercio que realizaban con los mismos griegos, con Fenicia, España, Palestina, Mesopotamia, etc.(3)

1.3. DURANTE LA EDAD MEDIA

Durante la Edad Media, época también conocida con el nombre de Epoca Feudal, etapa histórica de la humanidad, en la que debido a la invasión de los pueblos bárbaros que hicieron al Imperio Romano de Occidente, se ve en la posesión de la tierra el elemento representativo de la riqueza. En este periodo existieron clases sociales tales como: la nobleza en la que se encontraban principalmente los señores feudales; quienes eran los detentadores de las tierras, los villanos o campesinos libres; que trabajaban pequeñas parcelas del señor feudal a cambio del pago de un impuesto, por último estaban los siervos; que tenían la condición semejante a la (3). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 46

de los esclavos. Estos estaban ligados a la tierra, vivían a las afueras de los castillos, en lo que le llamaban villas; en chozas miserables, estas villas, con el tiempo fueron creciendo, por lo que es de esperarse que las actividades económicas se fueran desarrollando; surgiendo de este fenómeno la nueva clase social conocida como burguesía; formada por artesanos y mercaderes principalmente, es este grupo el que con el desarrollo del comercio, sería el promotor de la agrupación de los artesanos de diversas ramas de las actividades económicas, en gremios. Lo que hace suponer que todo el progreso anterior trajo como consecuencia el enorme avance y prosperidad de algunas ciudades, sobre todo las del mar Mediterráneo, entre las que destacaron las italianas, como fueron: Venecia, Génova y Pisa. Este progreso se debió a que en un principio dichas ciudades comerciales, comerciaban con los moros, dominadores de estas regiones y más tarde a la caída de Constantinopla en el año de 1453 en poder de los turcos otomanos. Ocasionando un movimiento de tipo religioso; ve que se predicaron las cruzadas que tenían la finalidad de librar los Santos Lugares, que se encontraban en poder de los turcos. La burguesía participó activamente siguiendo a los cruzados para comerciar en las diversas ciudades asiáticas por donde pasaban, alcanzando el comercio un enorme avance, motivo por el que es importante hacer un estudio sobre la letra de cambio en esta época. Pues al parecer es en este periodo cuando el documento antes mencionado nace a la vida jurídico-comercial como título de crédito.

El jurista Garríguez, al hacer el estudio de este título nos dice que la letra de cambio, en un principio tuvo la forma o desem-

el papel de un simple pagaré; por medio del cual el banquero se obliga a pagar en la misma plaza, o en plaza distinta por medio de un comerciante, que era su compañero de negocios. Nos sigue diciendo, que es en 1240, cuando aparece un documento que se entrega para hacer efectivo el pagaré, y es este nuevo documento no otra cosa, sino, un mandato en forma de ruego dirigido al corresponsal o agente del banquero, que es el que debe realizar el pago. Este nuevo documento ya no contiene una promesa de pago, sino que representa un mandato, es por lo tanto el nacimiento de la letra de cambio - que conocemos. (4)

Para reafirmar lo que sobre la letra de cambio se escribió, - diremos que tuvo lugar gran desarrollo en las ciudades italianas, - y gracias a los banqueros italianos, la letra de cambio se usa por todo el continente Europeo, motivado por el gran auge comercial - promovido por las Cruzadas. " Los censores seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos, para facilitarles el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que el banquero tenía. Dominadores del movimiento de dinero en la Edad Media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el tráfico cambiario: eran los medidores necesarios para los traficantes en mercancías. Los censores impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron, parcialmente los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del documento." (5)

- Al exponer lo anterior nos obliga a deducir la importancia
- (4). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. LA LETRA DE CAMBIO, ED. PORRUA S.A., QUINTA EDICION, MEXICO, 1980, p. 27
- (5). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., pp. 26 a 29

de la letra de cambio que tuvo en la Edad Media, pues tal parece -
que el origen moderno de esta institución lo encontramos en esta -
época.

1.4. EN FRANCIA

El estudio en Francia acerca de la evolución que ha tenido la letra de cambio, es bastante importante, puesto que, es precisamente en este país donde se inician fenómenos culturales de gran magnitud; como fueron: la Ilustración y el Enciclopedismo. Es de suponer que ésto trae como consecuencia el desarrollo cultural en diferentes aspectos, y desde luego, en el aspecto mercantil.

Para tratar concretamente el tema que por el momento nos interesa, diremos que la letra de cambio en Francia, como instrumento circulante, es de una importancia enorme, según nuestra forma de pensar. Desde el periodo que se conoce con el nombre de Edad Media, época en la que son dignas de mención las ferias de Champagne en el siglo XII, que viene a perder importancia hasta el siglo XIV. Como ya expusimos en páginas anteriores, en estas ferias acudían comerciantes de diferentes nacionalidades, y los capsores eran en aquel entonces los encargados del traslado del dinero, para lo cual, el comerciante le entregaban un documento, por medio del cual exigían más tarde en el lugar de su origen la cantidad de dinero que había entregado al cansor; puesto que con anterioridad se había celebrado un contrato de cambio travecticio.⁽⁶⁾ Al perder importancia las ferias de Champagne, en el país del Enciclopedismo, viene a tomar auge otra ciudad, la de Lyón que tiene gran desarrollo durante los siglos XV y XVII, en estas ferias al igual que en las de -

(6). GARRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, ED. PORRUA, SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1979, p. 766

Champagne, se pudo observar el privilegio de que gozaban los créditos que nacían en estas ferias, créditos que tenían un enorme rigor, al que llamaban rigor mundinarum, pues llevaban aparejada ejecución. Por otro lado, existían magistrados especiales, que tenían por nombre custodes mundinarum, además el pago que se hacía por compensación se hace en forma fácil; ya que éste se realizaba en una sola moneda llamada escudo.(7)

Más tarde, la letra de cambio viene a convertirse en un instrumento para la circulación, puesto que va la Ordenanza Francesa del rey Luis XIV, de 1673, plasma en una de sus leyes el endoso(8), que era un medio ya desde entonces, por medio del cual se permitía ceder ciertos derechos y el documento mismo. Aunque cabe aclarar que en esta época de la vida de la letra, la transmisión era una cesión para que se hiciera el cobro de la letra, es decir, no se transmite la letra en propiedad.(9) El endoso era en aquel entonces una manera de transmisión del título, bastante desventajosa; siendo la primera, el hecho de que solamente se podía transmitir una sola vez, y la segunda consistía en que para la validez del acto, había la necesidad de que se hiciera en presencia de notario público, y es hasta más tarde cuando tiene la fortuna que como título de crédito se pudo endosar no una, sino que, ya fue posible endosarse varias veces como en la actualidad.(10)

El endoso es reglamentado por primera vez, en la Ordenanza

(7). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., pp. 766 y 767

(8). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 47

(9). MUÑOZ, LUIS. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, ED. CARDENAS; EDITOR Y DISTRIBUIDOR, EDICION 1a. MEXICO, 1975, p. 6

(10). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 6

Francesa de 1673, sin embargo, el maestro Cervantes Ahumada, nos dice que la figura del endoso, ya se observaba en Venecia, en una ley de 1539, por lo que se deduce, no es Francia, sino que, es Italia el lugar de su origen. (11)

Además de lo anterior, es fácil de suponer que la Ordenanza Francesa también ya reglamenta la cláusula " a la orden", que era al igual que ahora requisito previo a la transmisión o entrega del título, dicha cláusula se escribía: páguese a la orden... y se escribía con toda claridad el nombre del beneficiario. Otro de los aciertos de dicha ordenanza, es el protesto; que al igual que la cláusula antes mencionada y el endoso, tiene cabida en esta ley francesa. (12)

Para seguir con el estudio histórico de la letra de cambio en Francia, mencionaremos que en el año de 1789, en este país del Occidente de Europa, se da uno de los fenómenos sociales de gran trascendencia, tanto para Francia como para el resto del mundo, y esto es en razón a que se dan como resultado varias consecuencias, y una de ellas se refiere a nuestra materia; y es que en el año de 1807, aparece el Código de Comercio de Francia; ordenado por Napoleón Bonaparte, emperador de Francia. Dicho código recogió las principales leyes contenidas en la Ordenanza de 1673. El Código de Napoleón influye a nivel mundial, por tal motivo, es de entenderse que influyó también en México. (13)

Prosiguiendo con nuestro tema, mencionaremos que el Código de
(11). CERVANTES AHUMADA, RAUT. op. cit., p. 48
(12). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 6
(13). CERVANTES AHUMADA, RAUT. op. cit., p. 48

Comercio francés, reglamenta la letra de cambio como simple instrumento del contrato de cambio, y como dice el jurista López de Goicoechea, "...son inseparables ambos conceptos, cuando aparece la letra se da por supuesto que existe un contrato de cambio, y los efectos de este contrato es no sólo un antecedente del documento, sino que, es la propia esencia del mismo..." (14)

Para finalizar tan interesante tema, diremos que por decreto de ley de 30 de octubre de 1935, el derecho francés acogió la ley Uniforme de Ginebra, y la Ley de 8 de febrero de 1962, suprime la cláusula de valor, no obstante ésto, perdura la provisión de fondos.(15)

1.5. EN ALEMANIA

Para hacer el estudio del proceso histórico de la letra en Alemania, partiremos desde el año de 1824, en que por primera vez Einert, publica una obra en la que expone sus principios,(16) los cuales viene a perfeccionar en el año de 1833, año en que escribe su obra, " El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX." (17) En esta obra al igual que en la anterior, establece:

1. La letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, inclusive la letra para él es sustitutivo del dinero, es decir, la
- (14). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 28
(15). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 28
(16). ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL CULTURAL, PRIMERA EDICION, MEX. 1938, p. 292
(17). CERVANTES AHUMADA, RAUL.op. cit., p. 49

compara con la moneda emitida por el estado, y como es lógico, ésta lleva el sello que represente la garantía del mismo gobierno. El jurista Esteve Ruiz, nos dice que tal comparación ocasionó grandes críticas, puesto que es imposible que se identifique o compare la letra con la moneda. Nos sigue diciendo, que la letra no se podría confundir ni siquiera con el billete de banco.

2. La letra deja de ser un documento probatorio, del contrato de cambio, y Einert le da la categoría de esencial, la letra es el documento que contiene la promesa de pagar una cantidad de dinero.

3. Con Einert, la letra de cambio es una promesa abstracta, es decir, no existe ninguna relación entre ésta y el contrato de cambio; entre los dos hay un rompimiento total.

4. Si anteriormente la letra era el resultado de un contrato, o sea, de un negocio bilateral, a partir del autor alemán tantas veces citado hay un giro completo, puesto que la letra se considera como una promesa unilateral, que va dirigida al público. (18)

Después en Alemania, se ve una clara influencia de Einert, y posteriormente esta influencia trasciende a todo el continente Europeo, y muestra de lo anterior, es que en Holanda, Heinicus y la Escuela de Holanda se basan en los estudios del autor germano. (19) Asimismo, más tarde se dan en Alemania una serie de conferencias, siendo una de ellas la de Leipzig, de la que se origina la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, (20) elaborada por los juristas más sobresalientes, esta ordenanza, que influye de manera decisiva en -

(18). ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. op. cit., pp. 292 a 293
(19). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 7
(20). MUNOZ, LUIS. op. cit., p. 7

varios países estableció:

Primero. La obligación de los diversos responsables se desconecta de la causa del negocio.

Segundo. Desaparece la cláusula de "valor" y también para esta ley, ya no es necesaria la provisión de fondos.

Tercero. No se permite que al deudor se le puedan oponer excepciones que no le competan, (21) puesto que adquiere un derecho y una obligación completamente autónomos, (22) por lo que, se entiende que la letra de cambio es un documento abstracto, es decir no hay relación alguna con la causa que lo originó.

Más tarde en Alemania se realiza otra conferencia en Nüremberg, y en el año de 1861, se promulga el Código de Comercio General para todos los estados alemanes, diez años antes de que el emperador Guillermo I, unificara Alemania.

1.6. EN MEXICO

Iniciaremos el estudio acerca de la evolución histórica en México, partiendo de la idea de que nuestro país se vio envuelto en el fenómeno de la colonización; ya que, es bien sabido que en el año de 1521, nuestra patria, pasó a formar parte del Imperio Español, - el cual más tarde se convierte en uno de los más poderosos de Europa, esto se debió a que a partir del descubrimiento de América por el navegante genovés Cristóbal Colón, se vieron incrementadas las -

(21). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 28
(22). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 7

transacciones comerciales, provocadas por la enorme riqueza que dio al mundo el continente Americano. Regresando al caso concreto de México, expondremos que al convertirse en una colonia española, es lógico que aquí se aplicaron las leyes españolas; como fueron: El Fuero Juzgo, El Fuero Real, Las Leyes de Toro, La Constitución de Cádiz de 1812 y por supuesto, que en el campo mercantil también rigieron en nuestro país las Ordenanzas de Bilbao, desde 1521 a 1821, y aún después de nuestra independencia.(23) Entre los principales aspectos que contienen estas leyes; son dignos de mención:

1. En el Capítulo Trece, nos habla de librar, librado; nunca emplea las palabras girar ni girador como sucede con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. Ya reglamenta el endoso, es de entenderse, que desde entonces viene a constituir un elemento del acto de la circulación.

3. En las Ordenanzas de Bilbao, la letra de cambio era una libranza: siendo ésta, como la orden que se da por escrito; para que el tercero; que podía ser un mayordomo, pague cierta cantidad de dinero, o bien, otra cosa. Estas ordenanzas hacen una diferenciación entre la libranza sin el requisito de la distancia loci y es regulada ésta por el Capítulo 14. Por otro lado la que debe reunir el requisito de la distancia loci; esto es, que debe ser pagada en plaza distinta, la regula el Capítulo 13 de la misma ley.(24)

En el año de 1889, se promulga en nuestra patria, el Código de Comercio, que reglamentó todo lo referente a títulos de crédito, o

(23). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 47

(24). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO: LETRA DE CAMBIO PAGARE Y CHEQUE, ED. PORRUA, 2a. ed. MEX.1983, pp. 91 y 93

cunándose de reglamentar la letra de cambio y al igual que la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableció el requisito de la distancia loci; es decir, que el lugar de emisión y el de pago deberían ser diferentes. Además, en este código la letra debe contener una orden incondicional, siendo un requisito que encontramos en nuestra ley vigente. (25)

(25). MANTILLA MOLINA, ROBERTO I. op. cit., pp. 93 y 126

CAPITULO

II.

NOCIONES PRELIMINARES

2.1. CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO

Antes de dar una definición de lo que son los títulos de crédito, partiremos de la idea de que la doctrina, trata a los títulos de crédito como cosas mercantiles. Esta idea ha sido aceptada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, diciendo en su artículo lo. que: " Son cosas mercantiles los títulos de crédito."

El profesor Cervantes Ahumada, al citar al maestro italiano Vivante, nos dice que éste también decía que los títulos de crédito - son cosas mercantiles y que circulan como masa con leyes propias, - formando la riqueza social.(26)

La palabra crédito, proviene del término latino credere, que - significa creencia o fe. Por lo que el título de crédito es un documento que representa confianza de que el deudor va a cumplir con la obligación de pagar.(27)

En seguida daremos algunas definiciones de los autores que nos parecieron más interesantes, al definir los títulos de crédito.

Vivante dice: " título de crédito es el documento necesario pa ra ejercer el derecho literal y autónomo que en el se menciona." -

(28) Dice el profesor Cervantes Ahumada, que la ley mexicana copió en su artículo 5o. de la Ley la definición de Vivante, al definirlos como: "...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." , y que lo único que omitió fue

- (26). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p.7
(27). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE, EDITADO POR BANCO MEXICANO SOMEX., MEXICO 1981, p. 4
(28). CITA DE LEGON, FERNANDO A. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, ED. ABELLE DO- PERROT S. A. , BUENOS AIRES, 1979, p. 8

tra ley fue la palabra autónomo. (29) Sin embargo nos damos cuenta que nuestra ley tantas veces citada, no copia la definición del - profesor Vivante, sino que, nuestro legislador copia exactamente - la definición que da la Ley de Títulos y Ordenes de Crédito del derecho italiano, y ésta dice que títulos de crédito son: " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos - se consigna", (30) como es de observarse, no cambia en nada lo que dicen ambas leyes.

Pasando a otras definiciones, diremos que:

Yadarola. Menciona que: " Título de crédito es el documento de un derecho literal y autónomo cuya posesión es necesaria para el ejercicio del derecho." (31)

Winizky. Dice que título de crédito: " es el documento creado para circular, necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo." (32)

Escarra. Los define: " como el documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo en el mencionado. " (33)

Creimos que las definiciones anteriores reúnen determinadas - características, ya sea que mencionen el carácter de literalidad, - autonomía, de necesidad, de circulación, etc., sin embargo la fina-

(29). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 9
(30). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., 9
(31). CITA DE LEGON, FERNANDO A. op. cit., p. 9
(32). CITA DE LEGON, FERNANDO A. op. cit., p. 9
(33). CITA DE LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p.9

lidad, es no aburrir al lector con tantas definiciones, por lo que insistimos, pensamos que son las necesarias para comprender el concepto.

2.2. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito, son cosas mercantiles, así nos lo afirma el artículo 1o. de la ley, en su primer enunciado, por lo que es de comprender que entran en el fenómeno económico llamado comercio; en el que concurren un gran número de elementos como son: el mercado, la moneda, bienes y servicios, vendedores y compradores, y algo más importante para nuestro tema en estudio, que vienen a ser los títulos de crédito. Estos últimos, al encontrarse inmersos en el comercio. Como dice el jurista Peña Gomez, para que se encuentren circulando adecuadamente, es necesario que contengan ciertas características que les den la categoría de perfectos. (34) Así encontramos que como características propias de los títulos de crédito cabe mencionar: la literalidad, la incorporación, autonomía, legitimación, abstracción y por último la circulación; inmediatamente procederemos a realizar un estudio de cada una de estas cualidades.

A).- LITERALIDAD. El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona: "...El derecho literal que en ellos se consigna." , entendiéndose por literalidad o literal, la representación, la objetivación del derecho en signos o símbolos; (34). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. op. cit., p. 5

como dirían los lingüistas en grafías y palabras. Esto es en palabras escritas sobre los títulos de crédito; o en otros términos, - literalidad significa que el derecho se mide en su extensión y todo lo que en él se encuentra representado por la letra del documento. (35)

Es importante hacer notar que el concepto de literalidad, ya lo conocían los romanos, cuando se referían a contratos en los que los derechos y las obligaciones para su nacimiento, dependía básicamente de un elemento, que tenía la categoría de formal y éste era - la escritura. (36) Si el nacimiento de derechos y obligaciones depende de lo que en él se encuentra escrito, es fácil inferir que todos los actos que llevan a cabo con los títulos de crédito, deben constar en el título mismo: como es el aval, endoso, aceptación, protesto, pago parcial, etc. Y respecto a esto el jurista López de Goicochea es más explícito cuando dice, lo que no se encuentre en el título de crédito no tendrá ningún valor. (37)

La literalidad en los títulos de crédito, puede presentar algunos problemas; ya que en ellos se presente alguna alteración, o bien puede haber contradicción entre la cantidad escrita en numerales y la escrita en palabras. Para resolver estos inconvenientes, - el legislador establece dos artículos que nos parecen muy acertados, y éstos son: el artículo 13 y el 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resuelve que cuando un título de crédito - (35). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 11 (36). LEGON, FERNANDO A. OP. CIT., pp. 13 y 14 (37). LOPEZ DE GOICORCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 10

presente alteración, los signatarios anteriores se obligan tal y como se encontraba antes de la alteración.

Por otro lado resuelve el mismo artículo 13, que cuando no se pueda probar si una firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que se estampó antes de que el título haya sido alterado.

Tocante al artículo 16 de la misma ley, establece éste, que en caso de que exista diferencia entre el importe escrito en cifras y en palabras, valdrá la suma o importe que se encuentre escrita en palabras, y que cuando se encuentre la cantidad escrita varias veces en cifras y palabras, en estos casos valdrá por el importe menor consignado en el título.

B).- INCORPORACION. Este concepto tiene su origen en el derecho germano. (38) Y por incorporación debemos entender que el título de crédito representa o contiene un derecho incorporado, (39) es decir, que dicho derecho va unido o adherido al título, que no se puede ejercitar si no es presentado el título. Y quien posee el título de crédito, es el poseedor legítimo del derecho incorporado en el título. (40)

Nos parece errónea la expresión "...Sin la presentación del título de crédito no existe el derecho" ,(41) pensamos que el derecho existe siempre y cuando exista el documento, lo que sucede es que si no se presenta el título no podrá ejercitarse el dere-

(38). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 10

(39). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. op. cit., p. 5

(40). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 10

(41). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. op. cit., p. 5

cho, pero no es cierto, que no exista el derecho, repetimos, el derecho existe, lo que pasa es que el beneficiario pudo haber extraviado el título o bien, haber sufrido el robo del mismo, y es tan cierto que su derecho existe, tanto que un tenedor de buena fe puede ejercer el derecho existente en el título robado o extraviado.

C).- AUTONOMIA. Como característica esencial del título de crédito, según lo expresa el maestro italiano Cesar Vivante.(42) Significa que el derecho, que cada tenedor del título de crédito va adquiriendo es independiente,(43) es decir, es distinto del que tenía el anterior beneficiario o anterior titular. La connotación autonomía, debemos entenderla desde dos puntos de vista; que son:

a).- LA AUTONOMIA EN SENTIDO ACTIVO. No significa otra cosa; más que el derecho que sobre el título va adquiriendo cada tenedor, es independiente del derecho que tenía la persona que transmite el documento.

b).- LA AUTONOMIA EN SENTIDO PASIVO. Entendemos por ésta, que la obligación del nuevo signatario es diversa, es autónoma o independiente de la que tenía el anterior obligado.(44)

D).- LEGITIMACION. Se comprende como la situación en que se encuentra colocado el beneficiario o tenedor del título de crédito - (45), es decir, para que se pueda ejercitar el derecho, es necesario acreditar o demostrar, comprobar que se es propietario o titular del título, por consiguiente también del derecho incorporado en el documento (42). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 12
(43). LEGON, FERNANDO A. op. cit., p. 12
(44). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 12
(45). LEGON, FERNANDO A. op. cit., p. 15

mento. (46)

Al igual que la autonomía, la legitimación la clasificamos en dos tipos que son:

a).- LEGITIMACION ACTIVA. Y esta es la facultad que tiene el titular de exigir el pago de la prestación que se consigna en el título de crédito. (47)

b).- LA LEGITIMACION PASIVA. Consistente en que el obligado, al pagar la prestación consignada en el título de crédito a la persona que se encuentra legitimada activamente, se libera de dicha obligación. (48)

E).- ABSTRACCION. Por abstracción entendemos, que el título de crédito, al entrar dentro del fenómeno de la circulación, se abstrae del negocio por el que se originó dicho título de crédito; (49) en otras palabras se desconecta o desvincula completamente de la causa o del negocio que lo originó; por ejemplo, cierta persona al adquirir determinados bienes, para pagarlos expide una letra de cambio, - al tomador no cobra la letra, sino que la endosa (la pone en circulación). La obligación se desconecta del negocio de compraventa, por tal motivo el deudor no puede oponer como excepción al nuevo tenedor vicios en la mercanfa, y decir que no paga porque ésta estaba en ma las condiciones.

F).- CIRCULACION. Característica propia de los títulos de cré-

(46). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. op. cit., p. 5

(47). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 10

(48). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 11

(49). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. op. cit., p. 5

dito, ya que éstos al endosarse adquieren el carácter de circulantes, (50) esto es, que por medio del endoso entran a la circulación, puesto que pasan de una mano a otra y el proceso de circulación, puede ser ininterrumpido hasta antes de su vencimiento. Por tal razón, podemos afirmar, que mientras no venza el título de crédito, éste es un viajero incansable.

(50). DAVALOS MEJIA, CARLOS L. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, - QUIEBRAS, ED. HARLA, MEXICO, 1984, p. 61

2.3. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO SEGUN SU CIRCULACION

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona en su primer párrafo "Los títulos de crédito podrán ser, según su circulación, nominativos o al portador." De lo anterior inferimos que la ley mexicana, por la forma de circulación de los títulos, hace una clasificación binartite, ésto es, que los clasifica en:

a). TITULOS NOMINATIVOS. Que son aquellos que están expedidos a nombre de una persona bien determinada en el texto mismo del documento. El artículo 26 de la ley antes citada, dice que su transmisión se hará por endoso y además por la entrega misma del título; o sea, que el endoso sin la entrega o sin la tradición del título, no completaría la transmisión.

b).- TITULOS AL PORTADOR. Son todos aquellos "...que no están expedidos a favor de persona alguna, bien determinada, contengan o no la cláusula al portador", así nos lo expresa el artículo 69 de la ley.

Por otro lado nos menciona el artículo 70 de la ley, que se transmiten por la simple tradición o entrega del título de crédito.

La letra de cambio, jamás se podrá expedir al portador, esta prohibición la encontramos en el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además, en el caso de que una letra se emitiera al portador y a nombre de determinada persona, la cláusula al portador se tendrá por no puesta y valdrá como título a

la orden.

La doctrina clasifica a los títulos de crédito de acuerdo a su forma de circulación en forma tripartita, en: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador; definiéndolos de la siguiente manera:

a).- TITULOS NOMINATIVOS. " Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro - que el emisor lleve..." (51)

b).- TITULOS A LA ORDEN. " Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento..." (52)

c).- TITULOS AL PORTADOR. " Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al portador." (53)

(51). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 19

(52). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 19

(53). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 28

CAPITULO

III

LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1. CONCEPTO DE LETRA DE CAMBIO

No existe en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito una definición de la letra de cambio. Solamente nos dice que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 50., nos reza que los títulos de crédito son documentos necesarios por los cuales se puede ejercitar el derecho literal consignado en los mismos. De estos dos artículos, podemos sacar que; la letra de cambio es una cosa mercantil, es decir una cosa mueble que se encuentra en el comercio, además que la letra de cambio es un título de crédito.

Nos menciona el jurista Rodríguez Rodríguez, que la forma material de la letra de cambio, es un papel de forma rectangular, (52) y es lógico que esta forma rectangular de papel, al emitirse deba constituir un acto de naturaleza mercantil; así nos lo declara el artículo 10. de la ley, al decir "Su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consigne, son actos de comercio.

El doctor Muñoz, Luis, considera que la letra de cambio como documento que representa un acto de comercio, que se lleva a cabo entre vivos y que como título de crédito es: literal, autónomo, abstracto y completo; y otra característica importante es la legitimación. También nos dice el autor aludido, que la letra de cambio sirve para permitir el tráfico jurídico, (53) nosotros diríamos el tráfico (52). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, ED. ITESM, MONTERREY, N.L., MEXICO, 1947, p. 285
(53). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 31

fico mercantil .

La letra de cambio, en un principio se consideró, sólo como instrumento de cambio, sin embargo, en la actualidad es también título de crédito.

CONCEPTO. Podemos definir a la letra de cambio como el documento necesario que se expide en forma legal, por medio del cual una persona llamada girador, ordena a otra denominada girado que pague a otra a la que llamamos tomador, una suma determinada de dinero en época y lugar consignado en el propio documento.

Nuestra ley, emplea las palabras girador y girado al igual que autores como: López de Goicoechea, Muñoz, Garríguez, etc.

3.2. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, como título de crédito, es una cosa mercantil, que se encuentra dentro del comercio, y además es un elemento creado para la circulación. En esta circulación, para que circule en forma adecuada, y para que los diversos tenedores, se sientan seguros en sus derechos; la letra de cambio debe contener ciertos requisitos, sin los cuales no saldría a la vida jurídico-comercial, o más bien dicho, no tendrá existencia como título de crédito.

La ley ha dado a la letra de cambio fuerza coactiva, la que desaparecería si no reuniera tales requisitos, y esto ocasionaría la desconfianza en el público, al grado de que no la aceptarían. Así es como la ley ha querido que la letra de cambio, nazca en forma perfecta y no considera como tal al documento que adolezca de tales

requisitos. Esto se desprende del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice "Los documentos y los actos a que este capítulo se refiere sólo producirán los efectos - previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente." Por lo mismo, la letra debe contener la mención de ser letra de cam bio, pues no se considera en la actualidad, que en el documento que nos ocupa, dijera, documento cambiario, puesto que existen muchos - documentos cambiarios, y no por éste son letras de cambio, tampoco, sería lógico que en la letra se contuviese como prestación a su ven cimiento una cantidad de trigo u otra especie de granos.

Por lo mismo, es necesario que la letra de cambio como título de crédito deba estar elaborada perfectamente, es decir, reuniendo todos los requisitos que menciona el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; estos requisitos son:

A). En la fracción I del artículo 76 de la ley citada, establece que la letra debe contener " La mención de ser letra de cambio", esta mención es lo que los autores llaman cláusula cambiaria, o la contraseña formal. (54) Ha habido discrepancias en el sentido de que si la mención de ser letra de cambio, debe ser establecida en forma sacramental, o si por el contrario, se puede escribir equivalentes; como sería: cédula de cambio, efecto cambiario, u otra. No -- están de acuerdo en que se usen términos equivalentes: Vivante, Ro- cco, Tartufari, Ruggiero y Mosa. En cambio admiten esta negativa posibilidad (54). CERVANTES AMARADA, RAUL. op. cit., p. 58

dad de que se puedan cambiar por otras expresiones: Bonelli, Vidari, Supino, Maghieri, entre otros, (55) con los que no comulgamos. -

En la legislación anterior a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no era necesario que se estableciera exáctamente la mención letra de cambio, pues podía escribirse única de cambio, (56) por lo que entendemos que se podían emplear equivalentes y así es como la jurisprudencia se había declarado equivalentista, y ésto según ejecutoria de 18 de septiembre de 1934, (57) sin embargo en el año de 1951, la Suprema Corte, con apoyo en la doctrina del profesor Tena, estableció la tesis formalista, es decir que la letra de cambio debe forzosamente formularse con la mención de ser letra de cambio. (58)

La mención de ser letra de cambio, entra por primera vez en la legislación mexicana en el año de 1932 con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y concretamente en el artículo 14 de dicha ley. Si con esta ley, había ingresado por primera vez a nuestro país la exigencia de tal requisito, ya en otros países con anterioridad se conocía, y en la Conferencia de Ginebra del 7 de junio de 1930, se aceptó por los 32 países que a ella concurren, - inclusive por Francia. (59)

B). La fracción II del artículo 76 de la ley, dice que en la letra de cambio se ha de estipular, "La expresión del lugar y del (55). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 45
(56). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. op. cit., p. 101
(57). PUENTE Y F. , ARTURO Y OCTAVIO MARROQUIN. DERECHO MERCANTIL, EDITADO POR BANCA Y COMERCIO, 2a. EDICION, MEX.D.F., 1945, p. 209
(58). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 59
(59). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 44

día, mes y año en que se suscribe; " .

De lo transcrito de esta fracción, se deduce que existe en la fracción mencionada dos elementos importantes a babar: el lugar de suscripción y la fecha de la suscripción.

Comenzaremos por hablar del lugar de suscripción, para lo cual es importante expresar que éste ha de ser generalmente el domicilio o lugar de residencia del librador o girador, y es de gran importancia por las siguientes consideraciones.

En primer término el lugar de suscripción, es de vital trascendencia, puesto que determina la fijación del juez competente para conocer de una posible controversia que llegara a suscitarse. (60)

Por otro lado al establecer en la cambial el lugar en el que se redacta, se excluye cualquier otra ley que no rija en ese ámbito territorial, o sea, que la única ley aplicable, será la del lugar en que nace a la vida en forma plena esta letra de cambio, (61) este concepto está plenamente entendido de lo que dice el Dr. Luis - Muñoz.

Por lo que se refiere a la época de suscripción, se debe determinar con exactitud el día, mes y año en que se elaboró la letra, ya que de no ser así daría origen a múltiples problemas.

Puede suceder que tocante al lugar de suscripción, se presente algún conflicto como sería el caso en que dijera que se suscribió en Veracruz, capital del estado del mismo nombre, pues, es sabido que la capital de Veracruz no es Veracruz, sino que Jalapa. Al (60). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 227 (61). MUNOZ, LUIS. op. cit., p. 227

gunos autores dirían que la letra con esta anomalía sería nula; - sin embargo el jurista López de Goicoechea, menciona que la letra redactada en estas condiciones, no es nula, pues se trata de un error subsanable. (62)

Se insiste en que se debe evitar todo tipo de errores, que - pudieran ocasionar los fatigosos problemas, que harían incierta la situación de los diversos tenedores.

C). El artículo 76 en su fracción III, establece que la letra debe contener " La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. " Se puede decir que en esta fracción, se encuentra la diferenciación entre lo que es la letra y el pagaré, ya que la primera contiene una orden, un mandato, en cambio en el pagaré se contiene una promesa de pagar determinada suma de dinero.

La orden que se da al girado, debe ser incondicional; ya que así lo exige claramente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76 fracción III, no es posible que se someta a condición alguna; por ejemplo en el caso en que se estipulara, pagaré Ud. la cantidad de cien mil pesos, siempre y cuando sea comerciante el portador del documento. No se puede estipular condición alguna, puesto que en caso de hacerlo, se haría de la letra de cambio un título nulo. (63)

Por lo que se refiere a la suma de dinero, diremos que esta

(62). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 51

(63). TENA FRIEPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ED. PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO, 1964, p. 479

cantidad ha de escribirse en guarismos y letra, (64) ambos datos deben coincidir para que no surjan discrepancias; pues de lo contrario podría darse el caso que en el dato numérico, se estableciera una cantidad, y en el mismo cuerpo de la letra, en el lugar en que se anota la suma con palabras, se encontrara una diferente, en estos casos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, valdrá por la suma escrita en palabras. Sigue diciendo el mismo artículo, que en caso de que la suma estuviera varias veces escrita en palabras y cifras, valdrá por la suma menor.

En Italia existieron letras de Cambio, en las que se ordenaba entregar una cantidad de frutos; como por ejemplo cierta cantidad de trigo, éstas tenían el nombre de ordine in derrate, (65) en la actualidad ya no se dan estos casos.

La suma a pagar ha de estar plenamente determinada, a tal grado que se ha prohibido se estipule cláusula de intereses, o el establecimiento de una cláusula penal, por incumplimiento a la orden de pago a su vencimiento. Así lo declara en forma tajante el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, en caso de que por ignorancia se llegara a establecer dichas cláusulas, la letra no sería nula, sólo se tienen estas cláusulas como no escritas.

El profesor Cervantes Ahumada, nos enseña que el hecho de que no se puedan incorporar las cláusulas antes mencionadas, se debe a (64). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO.op. cit., p. 47 (65). PUENTE Y F., ARTURO.op. cit., p. 210

que en la letra, el valor de la misma ha de ser determinada, desde el momento en que nace. (66)

POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE LA PROHIBICION DE INTERESES, NO SE DEBE ESTABLECER EN FORMA ABSOLUTA, PUES SERIA SANO PERMITIRLOS, PERO SOLO COMO CLAUSULA PENAL y UNICAMENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, porque de lo contrario, este título de crédito corre el riesgo de perder confianza; y como consecuencia traiga el hecho de que sea difícil que cualquier persona reciba por endoso una letra de cambio, después de pagar su importe. Ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, premia de esta forma a los morosos, puesto que, se pueden dar casos y de hecho los hay, que la parte demandada en el juicio correspondiente prefiera éste y no hacer el pago; y la confianza de dicho moroso estriba en que generalmente son tardados, y él está seguro, que en la sentencia será condenado a pagar el principal, más los intereses moratorios; que no excederán del seis por ciento anual como lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio, y es de pensar que en caso de que el juicio tardara dos años por ejemplo; el deudor en vez de un perjuicio recibiría un enorme beneficio; tomemos en cuenta la galopante inflación que sufrimos en nuestro país en parte de la década de los setentas y la pasada.

Por lo mismo sería moralizador y hasta reivindicatorio, para nuestro título de crédito del que venimos hablando, el que se permitiera el establecimiento de intereses, pero insistimos sólo como cláusula penal por incumplimiento del deber consignado en la letra (66). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 60

de cambio.

Por otra parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada en el año de 1932, toma como base muchas de las resoluciones a que se llegó en la Conferencia de Ginebra del 7 de junio de 1930, por lo que no comprendemos, el por qué si en dicha convención se permitió la estipulación de intereses para las letras a la vista y a cierto tiempo vista, y que nuestro legislador haya prohibido en forma rotunda la estipulación de intereses. Por lo que sería de esperar que nuestros legisladores se avocaran a la tarea de revisar nuestra ley cambiaria. Ya que es ilógico, que con el avance en todos los ámbitos de las actividades económicas del hombre y principalmente las económicas, más bien dicho, las mercantiles, se siga pensando de manera tan tradicionalista. En caso de no hacer algunas reformas a la ley a este respecto; cabría preguntarse: ¿ Qué sucederá a nuestra letra de cambio ? ¿ Se seguirá prohibiendo la estipulación de intereses moratorios, en tiempos en que hay la posibilidad de que se de más fluidez al comercio con los E. U.; con la posible firma del Tratado de Libre Comercio con este país, Canadá y el nuestro ? La anterior interrogante surge después del análisis, que se hace a la Negotiable Instrument Law que rige en los E.U. , y con respecto a la estipulación de intereses, y de dicho análisis inferimos, que la Ley Norteamericana sí permite tal estipulación; y es mas, dicha ley faculta a que se puedan adicionar gastos eventuales de abogados. (67) Y como es de suponer, en caso de que se llegue a firmar el tratado de que antes hicimos men (67). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 53

ción, es de esperarse que surjan problemas por las diferencias de criterios en las legislaciones de cada país.

D). El cuarto requisito, se señala en la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y este requisito consiste en que debe contener el nombre del girado.

Por girado, entendemos la persona a quien se da la orden en forma incondicional de pagar la suma determinada y escrita en la letra de cambio.

El girado mientras no acepta, a nada está obligado y para que se convierta en el principal obligado a satisfacer la prestación contenida en la letra, es menester que estampe su firma en el documento. Esta firma es lo que lo transforma de simple destinatario, (68) en el aceptante y por lo mismo en el obligado a pagar la letra a su vencimiento.

E). En la fracción V del artículo 76 de la ley, obliga a que la letra de cambio, contenga el lugar en el que la letra ha de ser presentada para su pago, asimismo, contiene la obligación de especificar con toda claridad la época en que dicha letra ha de ser pagada.

Pasando a hacer una exposición de ambos elementos iniciaremos con:

a).-- EL LUGAR DE PAGO. Por tal se ha de entender que es el domicilio consignado en la letra, es el del lugar de residencia del girado.

El artículo 77 de la ley, reglamenta el caso en que la letra -
(68). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 60

no contenga el domicilio de pago, resolviendo que el pago se exigirá en el domicilio que realmente tenga el girado.

El jurista López de Goicoechea, opina que en el caso de que una letra no contenga el domicilio del girado; y dicho domicilio no sea conocido, tal documento pierde su calidad de letra de cambio. (69)

También se puede señalar como domicilio para el pago de la letra de cambio, el domicilio de un tercero, que será en el mismo lugar del domicilio del que tenga el girado, o bien, en uno diverso, dando lugar este fenómeno a las figuras del domiciliario (Art. 83), y la de recomendatario (Art. 84); que se estudiarán más adelante cuando tratemos los temas: elementos personales de la letra de cambio, la letra domiciliada y la letra recomendada.

b).- EPOCA DE PAGO. Diremos que la época de pago, se entiende, el momento en que la letra le sobreviene el vencimiento, es decir, el instante en que la letra termina su ciclo de vida; y es hasta ese momento en que deja de producir todos los efectos propios de cualquier documento, que legalmente ha nacido a la vida jurídica. Gay de Montellá, citado por López de Goicoechea, menciona que, " el vencimiento significa el día en que el acreedor cabalga en la tenencia de la letra." (70)

El tratadista español Garrigues, menciona que el vencimiento debe reunir tres requisitos fundamentales que son:

1. POSIBILIDAD. Dice que el vencimiento debe ser posible, que de lo contrario la letra debería considerarse nula. Aquí el jurista (69). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., pp. 46 y 47 (70). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 52

se refiere a que en la letra no puede establecerse, que será pagada, por ejemplo el treinta de febrero; ya que este término nunca llegará.

2.- CERTEZA. El día del vencimiento, ha de ser un día cierto; pues no se permite girar una letra por ejemplo el día que contraiga matrimonio Juan López Sánchez que apenas tiene un año de vida, es de suponer que existe la posibilidad de que vivirá, como también de -- que no. Por otro lado puede ocurrir que nunca se case.

3.- UNIGIDAD. El día del vencimiento debe ser único, esto es, que -- el día de vencimiento ha de ser un sólo día. (71) no se puede pactar que una letra por \$ 3,000.00, se pague en tres periodos; como sería: el 10. de febrero de 1993 \$ 1,000.00, el día 15 del mismo mes y año \$ 1, 000.00, y por último el día 28 de febrero de 1993 los últimos \$ 1, 000.00. En estos casos sería indispensable hacer tres letras -- de \$ 1, 000.00 cada una. La ley prevé esta posibilidad, resolviendo en su artículo 79 en su parte final, diciendo que las letras con vencimientos sucesivos se entenderán pagaderas a la vista.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la época de vencimiento, se encuentra reglamentada en el artículo 79, que es el que enumera las diversas épocas de pago o vencimiento; y estas son:

- 1.- A LA VISTA;
- 2.- A CIERTO TIEMPO VISTA;
- 3.- A CIERTO TIEMPO FECHA;
- 4.- A DIA FIJO.

(71). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., pp. 825 y 826

En seguida procedemos a hacer una breve exposición, de lo que se entiende por cada una de estas formas de vencimiento.

1).- VENCIMIENTO A LA VISTA. El vencimiento ocurre en el mismo momento en que el acreedor presenta el documento al deudor, y como dice Joaquín Rodríguez, el vencimiento lo determina el tenedor de la letra; (72) ya que para que la misma se considere vencida, — bastará que el tenedor la presente al girado, puesto que éste es el obligado al pago de la letra de cambio; claro está, que la ley da al tenedor un máximo de seis meses, para que la presente al cobro — (Art. 128). El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también considera pagadera a la vista, las letras que se encuentren en los siguientes supuestos:

a). Las letras que tengan otra clase de vencimiento, que no estén acordes con el artículo antes mencionado; por ejemplo, que por desconocimiento de la ley, se pensara correcto establecer en el título como vencimiento a dos ferias. Es fácil deducir que en este caso, la letra vencerá a la vista.

b).- Prevé el caso, en el que se redacte en la letra vencimientos sucesivos, ejemplo, que se conviniese que una letra de \$ 1,500.00, se pagaran \$ 500.00, el día diez de mayo, \$ 500.00, el día veinte y por último los otros \$ 500.00 el día treinta de mayo de 1994. En esta hipótesis la letra vence a la vista, y el deudor no podrá alegar lo pactado; ya que la ley no permite esta clase de vencimientos.

c).- Por último el mismo artículo 79, en su parte final, es — (72). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 289

bien claro, al decir que toda letra de cambio a la que le falte la fecha de vencimiento, se considerará pagadera a la vista.

Es de gran importancia, el agregar que el artículo 128 de la ley, modifica o más bien dicho, permite cierta flexibilidad, pues permite que en esta clase de vencimiento, el girador, puede ampliar el término de seis meses para presentar el título al cobro, y es cierto que además lo faculta para que prohíba que la letra se presente dentro del plazo, al que nos estamos refiriendo, y por otro lado permite a cualquiera de los obligados a reducir dicho término.

2.- A CIERTO TIEMPO VISTA. Considerada por López de Goicoechea, como una forma de giro que da facilidad al girador, para que pueda hacer fácilmente la provisión de fondos, (73) por nuestra parte estamos en desacuerdo con este autor, pues si partimos de la idea de que en el vencimiento a cierto tiempo vista, tal vencimiento se determina con la simple presentación al girado para la aceptación, llegamos a la conclusión, que el girador calcula en que tiempo debe poner a disposición del girado la provisión de fondos, para que pague la letra. Desde luego, que sería en los países como en Francia y España, en los que la provisión de fondos es necesaria. Pero en México no cabe esta hipótesis.

En el giro a cierto tiempo vista, ya mencionamos, que el vencimiento se determina, en el instante de la aceptación, o más correcto en el momento de la presentación para la aceptación, así, - en una letra emitida el día 15 de enero de 1992 a ocho días vista, que es aceptada el día 17 de enero del mismo año, vencerá el día 25 (73). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 55

de enero de 1992; y es precisamente este día cuando se exigirá su pago.

El artículo 80 de la ley, es el que se encarga de reglamentar el tipo de vencimiento, del que estamos estudiando. En el mismo se establece una serie de imprecisiones, tales como: principios, mediados, fines, ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena o medio mes.

ESTIMAMOS, QUE LA LEY DEBE SER MODIFICADA EN ESTE ASPECTO, - QUITANDO ESTOS TERMINOS , pues si se trata de que el tiempo del ven cimiento esté bien determinado, no vemos el por qué se conservan en la ley. Dice el maestro Tena a este respecto, tales imprecisiones - obligaron al legislador a recurrir a la traducción, motivo por el - que opina que deben proscribirse. (74)

Insistimos deben desaparecer de nuestra ley porque de lo contrario, estos términos pueden originar confusiones, aún en los que son sabedores del derecho, por lo que es fácil comprender, que estas confusiones se pueden dar más en los que no son doctos en la - materia, trayendo como consecuencia, la pérdida de la facilidad en la circulación, de un título que tuvo una enorme importancia en - tiempos pretéritos.

Se debe tener presente que, en las letras giradas a cierto - tiempo vista, la presentación de la letra al girado para que la a- cepte debe hacerse dentro del término de seis meses a partir de su expedición, y el girador podrá ampliar el término, inclusive prohi- bir la presentación antes de determinada época, y cualquier obliga- (74). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 482

do reducir el plazo, siempre y cuando estas modalidades se hagan en el mismo documento. (75)

3.- VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA. En este tipo de vencimiento, debemos entender que el plazo para que se realice el pago, se inicia desde la misma fecha en que se suscribe la letra, pongamos por ejemplo, una letra de cambio que tiene un vencimiento a dos meses de su fecha; y ésta se suscribe el 29 de marzo, vencerá el 29 de mayo, y es precisamente en esa fecha cuando al girado, le será presentada la letra para que la pague.

4.- VENCIMIENTO A DIA FIJO. Esta forma de vencimiento es la que a nuestro criterio, no presenta problemas de determinación; por lo mismo, es la más apta para que el título de crédito que nos ocupa, circule normalmente, y es de desear que la mayoría de emisores, se inclinaran por este modo de vencimiento.

F). El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su fracción VI, que la letra de cambio debe mencionar el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esta persona que recibe el nombre de tomador o tenedor, puede ser una persona física o moral.

Es importante, que se indique, que según nuestra ley, es de suma importancia el determinar en forma clara el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; ya que no se permite la letra al portador. La letra por naturaleza es un documento a la orden, - así nos lo exige el artículo 25 de la ley, al decir, que "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden...". (75). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 289

G). En la fracción VII, encontramos el último de los requisitos que debe contener la letra, y ha de ser la firma del girador o de la persona que suscriba a su nombre. Es de comprender que este requisito es uno de los más importantes que conforman la letra de cambio, puesto que, la firma del girador es la que de hecho le da vida perfecta al documento del que tratamos.

La ley no exige que se anote el nombre del girador, ordena que vaya la firma del emisor de la letra.

Hubiéramos querido profundizarnos más en lo que se refiere a las fracciones: IV, VI y VII; es decir al tratar sobre el girado, el tomador y el girador; no lo hemos hecho debido a que lo haremos con más profusión en nuestro siguiente tema, que trata sobre los elementos personales que intervienen en la letra de cambio.

3.3. ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO

Dentro del fenómeno de la creación y de la circulación de la letra de cambio, es necesario que intervengan ciertas personas, pues es de considerar, que éstas son las que crean o bien, las que transmiten el título de una mano a otra, de ahí la importancia de hacer el estudio de todos estos elementos personales que intervienen en los diversos momentos de la vida cambiaria de la letra; y éstos son: el girador, el tomador, el girado, el domiciliario, recomdatario, avalista y el endosatario.

Algunos autores los han clasificado en dos grupos, entre ellos López de Goicoechea, llamándolos: personas necesarias y personas acci

dentales. (76) Para ésto, es importante hacer un análisis en forma individualizada de cada uno de ellos.

A.- PERSONAS NECESARIAS. En este grupo son tres: el girador, - el tomador y el girado.

I).- EL GIRADOR. Originariamente, esta persona era el capso, que seguía a los comerciantes de plaza en plaza; y eran los que facilitaban el envío del dinero a otras ciudades, (77) por lo tanto - era el obligado a emitir la letra que se la daba al tomador, para garantizarle que en ciudad diferente y más tarde, por medio de otra persona se le restituyera su dinero.

El concepto de girador que utiliza nuestra ley, también recibe otras acepciones, como son: librador; porque es el que libra la letra, tirador; por tirarla. Sin embargo, insisto la ley de nuestro país se inclinó por la palabra girador.

El artículo 30. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que, " Todos los que tengan capacidad legal para contratar... podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley..." y si el giramiento es una operación de comercio, se deduce que todo aquel que tenga capacidad de ejercicio podrá girar una letra de cambio. Quedando fuera de esta facultad los menores de edad y los que por alguna causa de enfermedad, no puedan ejercitar sus derechos por sí mismos. Desde luego, que podrán hacerlo por medio de sus representantes legales; siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley.

(76). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 31

(77). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 28

Anteriormente para que una persona pudiera girar una letra de cambio; con el carácter de acto mercantil o de comercio, era necesario que dicha persona fuera comerciante, y es la Ley Alemana de 1848, la que por primera vez modifica este criterio. En la actualidad no se exige tal requisito. (78)

El girador forzosamente es la persona que crea la letra, por medio de la cual da una orden al girado de que pague una cantidad de dinero, (79) ahora, si es el que la crea, el que ha recibido una cantidad de dinero por la entrega que hace al tomador, es lógico que sea el principal obligado en caso de que el girado no cumpla el mandato.

En el artículo 76 fracción VII, se establece que en la letra vaya la firma del girador o de la persona que la firme a su ruego o en su nombre. De esta fracción, podemos inferir que para dar vida a la letra por medio de la firma del girador, habremos de estar a tres maneras de estamparla; y éstas son:

a). que firme por sí mismo, es de esperar, que si una persona quiere crear alguna cosa (la letra es una cosa mueble), lo haga él mismo utilizando los medios que la ley le permite, como es la firma, y no podrá utilizar por ejemplo cruces o huellas digitales; puesto que el artículo 86 de la ley excluye esta posibilidad, lo obliga a que si no puede hacerlo por sí mismo, pedirá a otra persona que lo haga en su nombre, y repetimos, no permite otro medio que no sea la firma.

(78). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., pp. 40 y 41

(79). PEÑA GOMEZ, ENRIQUE. op. cit., p. 28

b). Firma otra persona a su ruego. En este supuesto, dicha persona, firmará en presencia de un notario o un corredor; y a falta de éstos, podrá hacerlo ante cualquier funcionario que tenga fe pública. Se exige también como requisito, que ya sea el notario, corredor o el funcionario, firme para autenticar la firma.

c). En tercer lugar, está el caso en que la letra sea firmada por una persona, que tenga poder para hacerlo en nombre del girador. Este poder deberá ser por escrito, pues no basta un simple acuerdo oral.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona en su artículo 9, que la representación para otorgar, o bien para suscribir títulos de crédito, se otorgará en dos formas; éstas son:

1. Por medio de poder, el cual debe inscribirse en el Registro de Comercio. De esto se saca, que un poder que no reúna el requisito del registro, no surte efectos como tal; y por tanto, todo acto que realice el representante no tendrá ningún valor.

por otro lado dicho poder debe ser bastante, es decir suficiente, (80) debe además ser expreso, ya que como dice el jurista Muñoz; un poder o un mandato con carácter general no obliga a que se presuma a que el mandante, se obligue cambiariamente, (81) ya que, como dijimos el poder debe ser expreso y especial, puesto que debe hacer mención concreta al acto que se va a realizar; que puede ser: aceptar, firmar, endosar, avalar, etc.

La jurisprudencia mexicana, ha dicho que aunque un poder que -
(80). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 59
(81). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 240

utilice un apoderado de una compañía o negociación no exprese que está autorizado para avalar, librar o endosar letras de cambio; si del poder se desprende que tal representante está facultado para realizar dichos actos, por el sólo hecho de su nombramiento, no podrá tacharse como nulo tal mandato. (82)

2). El mismo artículo 9 de la ley, nos enseña que el poder - también se podrá otorgar por mera declaración por escrito, misma - que irá dirigida a la persona con quien ha de contratar el representante. Esta declaración es una especie de aviso, poniendo en conocimiento, en forma detallada las circunstancias en que se deberá - contratar.

Menciona el artículo mencionado en el párrafo anterior, en su última parte, que en ambos tipos de mandato, los límites de la representación, serán fijados en el instrumento o en la declaración. Y en caso de que el representante se extralimite o no tenga facultades para realizar los actos de: giramiento, aceptación, aval, - etc. , responderá personalmente como si los hubiera realizado dichos actos en su propio nombre , o en su propio interés. Esta sanción se desprende del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II.- EL TOMADOR. En el artículo 76 de la ley, en su fracción - VI, menciona que en la letra de cambio, ha de figurar el nombre de la persona a quien se hará el pago. Esta persona recibe el nombre de tomador, beneficiario o tenedor.

Es importante que se haga una diferenciación entre tomador y
(82). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 59

tenedor, puesto que por tomador se entiende que es aquella persona que contrata directamente con el girador de la letra; y entre estos dos sujetos existe una causa o relación subyacente, (83) pongamos por ejemplo, el girador hace una compra con pago aplazado, entregando una letra de cambio al vendedor (tomador), para que éste haga efecto su crédito más tarde, precisamente el día de su vencimiento. En este supuesto, la relación causal que dio origen a la transmisión de la letra (entrega al tomador), fue la compra-venta.

Antiguamente el tomador, era el emitente, cuando el móvil principal de la emisión de la letra, lo constituía el contrato de cambio trayecticio. (84) La persona del tomador también recibe el nombre de dador del valor, porque se supone que ha entregado el valor de la letra de cambio al girador, para que éste se la entregue.

Puede suceder que el tomador, conserve en su poder la letra hasta el día del vencimiento, o bien, que la transmita a otra persona por medio de endoso, esto es consecuencia del hecho de que la letra forzosamente ha de ser a la orden, tal cualidad se deduce del artículo 25 de la ley, y por consiguiente el tomador, tiene la facultad de transmitirla a otra persona; y ésta a su vez puede hacerlo a otra; originándose una cadena ininterrumpida de endosos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice en su artículo 88, que queda prohibido emitir una letra al portador. Ahora bien, en caso de que el documento figurara con la cláusula (83). LOPEZ DE GOIGOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 176
(84). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 820

sula al portador, se entenderá como no escrita; si se estipulara a la orden y al portador, valdrá la primera y la segunda no tendrá validez alguna; en cambio en la Negotiable Instrument Law de E. U. si se permite la letra al portador. (85)

Puede acontecer, que en la letra de cambio, la persona del girador y la del tomador sea la misma; y ésto, se debe a que el artículo 82 de la ley, así lo permite. En este caso, la letra se encuentra emitida a la orden del mismo girador, por lo mismo el girador es el beneficiario de todos los derechos que le confiere la ley a todo tenedor.

III.- EL GIRADO. Por girado se comprende, que es la persona, a quien se da la orden de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero. Se le puede también llamar librado, (86) se le llama así porque contra él se libra la letra de cambio.

Se dice en el artículo 77 de la ley, que cuando el girado tenga varios domicilios, el tenedor de la letra la presentará para el pago en cualquiera de ellos.

Del segundo párrafo del artículo 82, se concluye que el girador puede girar la letra a su propio cargo, es el caso en el que el girador responde como aceptante y por lo mismo se obliga al pago de la letra, (87) es de suponer que al girar contra sí mismo, no puede evadir tal responsabilidad. Debemos tener en cuenta que para que una letra sea librada a cargo del mismo girador, es necesario que ~~sea pagadora~~ en lugar diverso del de su emisión.

(85). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 52

(86). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 104

(87). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. op. cit., p. 104

CONSIDERAMOS, QUE ES NECESARIO QUE NUESTRA LEY, SE MODIFIQUE EN ESTE ASPECTO, Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA MODIFICACION SE ESTABLEZCA QUE EL GIRADOR PUEDA GIRAR CONTRA SI MISMO, AUN EN EL CASO QUE LA LETRA DE CAMBIO SEA PAGADERA EN EL MISMO LUGAR DE SU EMISION, pues como dice Cervantes Ahumada, " La exigencia legal de la duplicidad de lugares, no tiene razón de ser y es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato de cambio trayecticio" . (88) También el maestro Tena, no está de acuerdo en que para que el girador gire contra sí mismo sea necesario que el lugar de pago sea diverso del lugar de emisión, y dice, " ¿ No es ésto una supervivencia del concepto arcaico de la distancia loci, desterrado definitivamente de las modernas legislaciones? " (89) Posiblemente los que están en contra de nuestro parecer, argumenten que por eso existen los pagarés, a lo que respondemos, diciendo que en nada afecta el hecho de que sea el mismo lugar el de emisión y el de pago. Por otra parte, el artículo 82 de la ley, permite que sea emitida la letra a la orden del mismo girador, sin que obligue la ley a la diversidad de plazas.

Pensamos que en nada pierde el carácter de letra de cambio, por el simple motivo de que se establezca el mismo lugar de giro y pago a la vez. Puesto que la letra por naturaleza es un documento privilegiado; y tal privilegio lo debe conservar en beneficio de (88). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 61 (89). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 483

personas de escasos recursos, pues al obligar a éstas a crear un título más injusto como es el pagaré, se expone a que más tarde por incumplimiento, pague excesivos intereses moratorios, propiciándose la usura. Y repetimos al permitirse que la letra se pueda girar para ser pagada en el mismo lugar de libramiento, sería en beneficio de sujetos, que por alguna desgracia no puedan pagar al momento del vencimiento. A más de esto, el beneficiario sería el indicado para exigir en estos casos a que se le firme una letra, o en definitiva rechazarla, exigiendo un pagaré. Por otro lado, se está haciendo costumbre en las poblaciones de poca importancia de nuestro país, el emitir indistintamente un pagaré o una letra de cambio; - para ser pagada en el mismo lugar de su emisión.

H).- PERSONAS ACCIDENTALES. Estas personas a las que también se les llama eventuales, (90), intervienen en la letra, solamente en calidad de no necesarias; ya que en caso de que éstas no intervengan, el documento tiene vida legal, en cambio si no intervienen las personas necesarias, el título es nulo, inexistente. (91)

Las personas que intervienen en la letra de cambio accidentalmente son: el avalista, el endosatario, el domiciliario, el recomendatario y el interventor.

En seguida se hace una breve exposición de lo que se entiende por cada una de ellas. La brevedad se debe a que más adelante se tratarán con más profusión, cuando se analice sobre el aval, el endoso, la aceptación y el pago por intervención; asimismo al tratar (90). DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. op. cit., p. 124
(91). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 31

sobre los temas de la letra recomendada y la domiciliada.

I.- EL AVALISTA. Por tal se entiende la persona que garantiza el pago de la letra. A esto se debe que la figura del avalista sea tan importante como la del principal obligado; o sea la del avalado, y es igual en importancia, debido a que el avalista se coloca en igual grado que el obligado al pago. (92)

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla del avalista en el artículo 114, dándole una obligación solidaria con la persona a la que le es garante.

II.- EL ENDOSATARIO. Es la persona a quien se le transmite la letra por endoso, recibiendo también el nombre de tomador o tenedor. Tiene la facultad de negociar sus derechos incertos en el título. Es decir, por medio del endoso a otra persona se convierte en endosante. (93)

III.- EL DOMICILIARIO. En el artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra una tercera persona, que en forma accidental interviene en la letra de cambio; y ésta es el domiciliario. Que es un tercero, que se designa su domicilio, únicamente para los efectos del pago.

El domiciliario, puede ser completamente ajeno al pago de la letra, este supuesto, se da en el caso de que solamente se señale su domicilio, para que el girado haga el pago en este domicilio, precisamente el día de su vencimiento del título.

Por otro lado puede suceder que el domiciliario intervenga directamente. (92). LOPEZ DE GOICOSCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 142
(93). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 21

rectamente en el pago; y es entonces cuando el girador tiene la obligación de remitirle al domiciliario la cantidad a pagar. (94)

La facultad de designar al domiciliario recae en el girador; - y puede señalar un domicilio o residencia en el mismo lugar del domicilio del girado o bien, puede ser diferente, incluso puede ser - el mismo domicilio del girador. Asimismo también el girado, puede en el momento de la aceptación indicar un domicilio para que en éste - se verifique el pago. (95)

IV.- EL RECOMENDATARIO. La persona del recomendatario, se encuentra reglamentada en el artículo 84 de nuestra ley, estableciendo, que el girador tiene el derecho de designar en la letra el nombre de una persona o varias, a quienes se les podrá exigir la aceptación o el pago, siempre y cuando no lo haga el girado.

El recomendatario que también recibe el nombre de indicado, - así es llamado por algunos autores, (96) es considerado como un librado sustituto, (97) por lo que debemos considerar, que en el caso de que el girado no acepte o no pague, su obligación es de igual categoría que la que tiene éste. En esto difiere la obligación del recomendatario y la del domiciliario; ya que el domiciliario puede ser ajeno al pago de la letra, en cambio el recomendatario su obligación radica en que, en caso de que falle el girado, el peso de todas las obligaciones, recae precisamente en el recomendatario.

Por último es necesario exponer, que el recomendatario forzoso-
(94). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 65
(95). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 314
(96). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 30
(97). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 30

samen se ha de tener su domicilio en el mismo lugar en que tenga el suyo el girado; ésto es por exigencia del mismo artículo 84 de la ley.

V.- EL INTERVENTOR. El interventor, es un tercero que se ofrece en forma espontánea, o porque el girador o el girado lo señalen para aceptar y pagar la letra en su caso.

Es requisito, para que un tercero se presente a aceptar la letra, que previamente se haya levantado el protesto, así lo ordena el artículo 102 de la ley. Y en concordancia con el artículo 134 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debemos tener presente que en caso de pago, es hasta el momento en que se está llevando a cabo el protesto o dentro del día hábil siguiente, es cuando el tercero ofrecerá su intervención para pagar.

El interventor es una persona extraña a la letra, que no tiene otra finalidad que la de evitar el descrédito y los gastos originados por el protesto, así es la opinión del jurista tan destacado, llamado Vivante. (98)

En el artículo 133 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se señalan las personas que se pueden presentar a ofrecer su intervención; y éstos son: el aceptante por intervención, el recomendatario y un tercero completamente extraño, que jamás haya intervenido en el título.

Son obligaciones del interventor:

a). La principal, es que desde el momento en que estampe su firma aceptando la letra, se convierte en obligado a pagarla; como (98). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 100

si se girara a su cargo, (99) esta obligación es en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a la persona por quien se interviene, así se desprende del artículo 102 de la ley.

b). Otra obligación del aceptante por intervención, es la de dar inmediato aviso a la persona por quien intervino.

c). Una tercera obligación se plasma en el artículo 104, de la ley; y ésta consiste en que ha de indicar la persona por quien interviene, sin embargo este señalamiento no es esencial; ya que en caso de no hacerlo, se entiende que es en favor del aceptante, y si no lo hubiere, se presume que lo hace en favor del girador, ésto de acuerdo al artículo 135 de la ley.

Por otro lado el interventor, tiene ciertos derechos, siendo los siguientes:

a). Reclamar lo pagado a la persona por quien lo hizo y a los anteriores signatarios, reglamentandolo de esta forma el artículo 136.

b). Exigir al tenedor le entregue la letra de cambio con la correspondiente constancia del pago realizado, tal facultad se encuentra legalmente establecida en el mismo artículo 136. Al exigir la letra y la constancia de pago, lo hace a los efectos de poder reembolsar lo pagado; y para poder hacerlo es menester comprobarlo por medio de los documentos antes citados y el correspondiente protesto.

(99). LÓPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 101

3.4. CLASIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO

Consideramos de gran importancia el hacer el estudio acerca de la clasificación de la letra de cambio. Desde luego, que en este análisis, se hará mención a los tipos de letras, que a nuestro entender, son las más importantes; ya que son éstas a las que debemos dar importancia debido a la relevancia y uso de las mismas. Por lo mismo en este tema se estudiarán las letras: en blanco, la domiciliada, la recomendada y la letra de resaca; así realizaremos el estudio individual de cada una de ellas.

A).- LETRAS EN BLANCO. La letra de cambio en blanco, es aquella que en el momento de su creación y emisión no llena los requisitos formales que la ley exige, (100) siendo fácil de inferir, que a este documento le pueda faltar: la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario o la fecha de vencimiento. El único requisito que no puede faltar es la firma del que gira la letra, (101) de lo contrario ésta no se considerará válida.

Es de comprender, que la cambial en blanco, es el resultado de un acto consciente de querer crear un documento que adolezca de determinados requisitos; ya que si fuera involuntario omitirlos o fugarse resultado de un error, se habría creado una letra incompleta, pero no en blanco o incoada como la llama Mantilla Molina. (102)

Hay que mencionar que para que se lleve a cabo el llenamiento del título, forzosamente ha de existir un pacto o convenio entre el- (100). LOPEZ DE GOICORCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 125
(101). MUÑOZ, LUIS. op. cit., pp. 244 y 245
(102). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. op. cit., p. 133

deudor y el primer tomador o beneficiario, al que se le llama acreedor originario; (103) y en caso de que se llenara contraviniendo dicho acuerdo, el girador podrá invocar el pacto de llenamiento y pagar en base al mismo. (104)

Puede suceder que al entrar la letra en circulación, ésta ya se encuentre llenada, o bien que el tercero desconociera el convenio y límites en que se ha de llenar la misma. En estos casos el girador no podrá alegar nada; (105) y el deudor pagará la letra tal y como se haya llenado. De esto se deduce, que es el tenedor legítimo el que tiene el poder de llenarla, anotando los requisitos que faltasen en el momento de exigir la aceptación o el pago de la cambial.

La letra de cambio en blanco se transmite por endoso, pero surte sólo efectos de una simple sección. (106)

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se encuentra reglamentada la letra en blanco; y solamente en el artículo 15 de la ley, hace alusión al decir que: " Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

(103). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 125

(104). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 126

(105). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 126

(106). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 246

B).- LETRA DOMICILIADA. Observamos en el artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la reglamentación de la letra domiciliada, puesto que dice que el girador, tiene la facultad de señalar, el domicilio de un tercero que puede ser en el mismo lugar del domicilio del girado o en otro lugar, para que en el domicilio señalado se haga el pago.

De lo antes dicho, podemos inferir que se llama letra de cambio domiciliada, aquella que al momento de ser creada se señala un domicilio que no es el del girado, para que en éste se pague al momento de su vencimiento. (107)

La domiciliación, tiene por objeto que el tomador, no se vea obligado a tener que ir al domicilio del girado, (108) ya que puede ser que la residencia del girado aceptante, sea de poca importancia, o que no sea fácil de comunicarse, entonces la letra se domicilia en una población, donde haya fáciles medios de comunicación; - donde haya bancos y comercios, (109) beneficiándose de esta manera al tomador, motivo por el que la letra ofrece más garantías y se tome por el beneficiario sin poner algún pero. Sin embargo hay autores como Cervantes Ahumada, que dicen que la institución tiene poca importancia, (110) es mas los hay como López de Goicoechea, - que nos dicen que la letra domiciliada ha caído en desuso. (111)

Del artículo 83 de la ley, sacamos que existen dos tipos de domiciliación, y éstos son:

(107). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 242

(108). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., 830

(109). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 65

(110). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 64

(111). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 65

a).- DOMICILIACION COMPLETA. Es aquella en que se señala en la letra el domicilio, además se designa el nombre del domiciliario, - para que éste realice el pago, (112) en este caso, el girado tiene la obligación de remitirle los fondos, para que el domiciliario haga el pago.

b).- DOMICILIACION INCOMPLETA. Esta existe cuando, solamente se señala el domicilio, (113) y es en este supuesto, cuando el girado tiene la obligación de ir al domicilio del domiciliario; y personalmente pagar al beneficiario o tenedor de la letra.

Para finalizar este tema, diremos que el artículo del que venimos hablando, dice que inclusive se puede domiciliar la letra en el domicilio del propio girador.

C.- LETRA RECOMENDADA. Por tal entendemos, que es aquella letra en la que por indicación o recomendación del girador, se designa un indicatario, para que acepte o pague la letra en caso de que no lo haga el girado.

Es el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que legaliza la letra recomendada, al decir que el girador o cualquiera de los obligados en la letra, "...pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y el pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado..." Por lo que entendemos que el recomendatario es, como un girado sustituto, (114) y esto es en base a que en este tipo de letras, el papel del indicatario es tan importante (112). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 314 (113). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 314 (114). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 30

tante como la del girado mismo; pues es el indicatario el principal obligado en estos casos a aceptar o a verificar el pago de la letra.

La letra recomendada, tiene su origen en la desconfianza que tiene el girador al girado de que no acepte o no pague; y tal desconfianza es debido a que éste haya dejado que se protestaran otras - letras por no haberlas aceptado o pagado. (115) Avalo lo antes dicho el profesor Tena; al decir, " que puede suceder que el girador desconfíe de que el girado realice el pago" ; (116) y es entonces cuando, debido a la desconfianza que se tiene al girado, el girador prevé que la aceptación o el pago se hará; ya sea por parte del girado o del recomendatario, constituyéndose una mejor garantía para el tomador o beneficiario.

D).- LETRA DE RESACA. Se le denomina letra de resaca, aquella nueva letra que el acreedor de una letra debidamente protestada y no pagada, gira a cargo del girador o a uno de los endosantes, con la finalidad de reintegrarse de su importe, más los gastos plenamente justificados. (117)

En la letra de resaca el acreedor o tenedor de la letra previamente protestada y que gira una nueva letra por consecuencia del im pago de la anterior, se convierte en girador y el antiguo obligado asume el papel de girado. (118)

El giramiento de una letra de resaca, es un acto extrajudicial, por virtud del cual se trata de evitar los posibles gastos del juicio. (115). LOPEZ DE GOICORCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 31
(116). TENA DE J., FELIPE. op. cit., p. 486
(117). LOPEZ DE GOICORCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 162
(118). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 454

cio cambiario, y a la vez, es una forma de que el tenedor obtenga - el reembolso en forma inmediata; ya que la letra de resaca se gira a la vista para presentarla al último endosante, y una vez que éste paga; procede en contra del que le antecede y así hasta llegar al girador, quien está obligado a soportar todos los gastos. (119)

En el artículo 157 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra reglamentada la letra de resaca, y así dice, " El tenedor de una letra debidamente protestada, así como el - obligado en vía de regreso, puede cobrar lo que por ella deban los demás signatarios:

II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentando con los intereses y gastos legítimos. "

En el mismo artículo se señalan los requisitos que se necesitan para poder hacer efectiva la letra de resaca , pues, ésta deberá - ir acompañada de: la letra original, la anotación de recibo, del - testimonio o copia autorizada del acta de protesto, la cuenta de intereses y gastos. Por lo tanto podemos decir que la letra de resaca es un documento de eficacia procesal limitada, sin ir acompañada de los requisitos antes citados, no procede exigir el pago. (120)

(119). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 455

(120). CERVANTE AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 80

3.5. EMISION DE LA LETRA DE CAMBIO

Es importante establecer antes de hablar acerca de la emisión, que un antecedente necesario es la creación de la letra de cambio. Y por creación se entiende el momento en que por reunir los requisitos señalados por la ley, llega a tener existencia dentro de la vida jurídico-legal, (121) es precisamente en este momento en el que ya se encuentra apta para iniciar el recorrido, al que como título de crédito está destinada; y lo inicia por el acto mercantil llamado emisión.

EMISION. Por tal se entiende el acto por el cual sale la letra de manos de la persona que le dio vida, es decir sale del poder del girador a otra persona llamada tomador, (122) y no como el acto por medio del cual se le da vida legal a la letra de cambio, así lo entendía el autor español, José Lorenzo . (123) Sigue diciendo el autor mencionado, " ...acto consistente en la redacción de todos sus términos con arreglo a lo prevenido en el código de comercio y a los pactos especiales que hayan mediado entre el librador y tomador ... " . Creemos que aquí el escritor aludido, confundió a la emisión con lo que es la creación del documento.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se encuentra una separación en cuanto a la emisión y circulación en general, puesto que abarca en forma global todo lo que es el reco-
(121). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 72
(122). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 261
(123). BENITO, JOSE LORENZO DE. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, TERCERA ed., ED. VICTORIANO SUAREZ, MADRID, 1924, p. 599

rrido de la letra de cambio.

En el artículo 25 de dicha ley, se estatuye que todos los títulos nominativos, se entenderán extendidos a la orden. De este precepto deducimos que al decir extendidos a la orden, está haciendo alusión también a la emisión.

Por lo dicho anteriormente, venimos a concluir que por medio de la emisión, se inicia la circulación de la letra, y al encontrar se ésta dentro de este fenómeno, es como comienza a viajar, viaje - que prosigue por medio del endoso.

3.6. DEL ENDOSO

DEFINICION. Endoso es el acto por el cual, el acreedor pone a otro en su lugar, para transmitirle el título y todos los derechos del mismo.

Ramírez Valenzuela, lo define diciendo, " Es el medio de transmitir los títulos nominativos o a la orden. " (124)

El endoso se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir que los títulos nominativos generalmente serán transmitidos por endoso y tradición de los mismos.

Los antecedentes históricos debemos buscarlos en Italia, allá por el siglo XVI, (125) siendo en Francia donde se desarrolla y reglamentada en el siglo XVII, por medio de la Ordenanza de Luis XIV de (124). RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACION, 7a. EDICION, ED. LIMUSA, MEX., 1986, p. 49 (125). CERVANTES AHOMADA, RAUL.op. cit., p. 21

1673. (126)

Es hasta la Ordenanza Alemana de 1848, cuando por primera vez se establece que al endosatario no se le pueden oponer las excepciones que se pudieran alegar en contra del endosante, motivo por el que se delinó el derecho del endosatario como un derecho completamente autónomo. (127)

CARACTERISTICAS DEL ENDOSO. Al igual que los demás títulos de crédito, la letra de cambio debe reunir determinadas características de lo contrario se podría confundir con otro tipo de título.

Las características del endoso en la letra de cambio son:

a).- ES UN ACTO FORMAL. Esta característica, se deduce del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - Mencionando que el endoso debe constar en el título mismo. Por lo tanto el endoso forzosamente ha de hacerse en la letra, pues, no se puede concebir que el endoso constara por ejemplo en escritura pública.

b).- ES INSEPARABLE. Del mismo artículo 29 de la ley, inferimos que, es inseparable; ya que el endoso ha de ir en la letra o en su defecto en una hoja adherida al título. Los italianos a esta hoja le llaman foglio de allungamiento y en Francia se le conoce con el nombre de allonge. (128)

Por lo mismo, el endoso no puede escribirse fuera de la hoja adicional o fuera de la letra de cambio.

c).- ES UN ACTO CAMBIARIO. Esto es debido a que en el artículo (126). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 266
(127). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 266
(128). LOPEZ DE GOIUBESCHA, FRANCISCO. op. cit., p. 112

lo. de la ley, se establece que los actos como: la emisión, expedición, endoso, aval, aceptación, etc. , son actos de comercio y están regidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d).- EL ENDOSO ES UN ACTO ACCESORIO. Porque para que se realice el endoso, depende de que primero exista la letra como hecho principal, o sea, que la letra puede surtir sus efectos como tal sin que se endose, en cambio el endoso no tiene existencia si la letra tampoco existe.

e).- ES INCONDICIONAL. Puesto que la letra de cambio, no acepta el endoso condicionado. Por ésto el endoso debe ser puro y simple; y toda condición que llegara a establecerse, se tendrá como no escrita. Esto lo sacamos del artículo 31 de la ley.

f).- ES INDIVISIBLE. Esta característica se encuentra legislada en el artículo antes mencionado; puesto que menciona que el endoso parcial será nulo, y así debe ser, pues, es ilógico, que se quisiera transmitir sólo parte del valor de la letra. (129)

g).- ES UN ACTO DE TRADICION. Es decir, para que el endoso surta efectos como tal es necesario que se entregue la letra al endosatario.

REQUISITOS DEL ENDOSO. En el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se enumeran los requisitos que debe contener todo endoso. A saber éstos son:

1). El primer requisito que exige la ley, es que necesariamente ha de constar en la letra de cambio o en hoja adherida o como añadida a la misma. No es lícito un endoso por separado. (130)
(129). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 844
(130). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 23

2). En la fracción I del artículo 29 de la ley, se encuentra otro requisito, consistente en que la ley obliga a que se especifique el nombre del beneficiario, del que por endoso adquiere la letra, y éste toma el nombre de endosatario. Es la persona que puede en caso de necesidad endosar nuevamente la letra.

3). El tercer requisito que exige, se desprende de la fracción II, misma que obliga a que en el endoso figure la firma del endosante. Este sujeto es el antiguo tenedor de la letra, que al endosar el documento viene a poner en su lugar a un nuevo beneficiario.

Este requisito es de suma importancia; ya que faltando la firma del endosante nulifica por completo el endoso. (131)

4). Un cuarto requisito, se reglamenta en la fracción III. Mima que ordena, se anote la clase de endoso; que puede ser: endoso en propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía.

5). El último de los requisitos que exige la ley, está enumerado en la fracción IV del mismo artículo 29 de la ley, requisito consistente en que se debe anotar el lugar en que se hace el endoso y la fecha del mismo.

En el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se plasman determinadas reglas que se refieren a la interpretación en caso de que, al hacer el endoso se omitan los requisitos anteriormente citados; y éstas son: en caso de que se omitiere el nombre del endosatario, se considerará endoso en blanco; esto de acuerdo con el artículo 32 de la misma ley; si faltare la firma del endosante el endoso será nulo; en caso de no contener la clase de (131). CERVANTES AHUMADA, RAUL.op. cit., p. 23

endoso, se considerará dada la letra en propiedad; la omisión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y por último si no contuviera la fecha del endoso, se presumirá que el endoso se realizó el día en que el endosante se le transmitió el título por endoso.

ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO. Del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sacamos los elementos personales que intervienen en el acto de comercio del endoso; éstos son:

A).- **EL ENDOSANTE.** que es la persona que declara con su firma ser su voluntad el transmitir la letra a otra. Al llevar a cabo el endoso, por mandato del artículo 26 de la misma ley, deberá entregar el título al nuevo beneficiario.

B).- **EL ENDOSATARIO.** Elemento personal que encuentra su reglamentación legal en la fracción I del artículo 29 de la ley tantas veces citada.

Es el ente personal a quien por endoso se le transmite la letra de cambio, previo el pago de la misma. Es así como se convierte en el propietario de la letra y de todos los derechos que la misma representa. El endosatario (tenedor), podrá esperar hasta el día del vencimiento, o proceder a endosar la letra a otra persona. Con este acto, pasa de ser endosatario a endosante.

CLASES DE ENDOSO:

1.- **ENDOSO COMPLETO.** Así se califica el endoso que al realizar se reúne todos los requisitos exigidos por la ley en su artículo 29.

II.- ENDOSO EN BLANCO. Es el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que estatuye esta clase de endoso.

Podemos decir que por endoso en blanco, ha de entenderse que es aquel, que se hace omitiendo el nombre del beneficiario o endosatario. (132) Es decir aquel en que se llena únicamente poniendo la firma del endosante; de aquí que le llamen también endoso incompleto. (133)

Es el endosatario, el que está facultado por el mismo artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para llenar los requisitos que faltan, o bien, transmitirlo a otra persona sin llenar los mismos.

III.- ENDOSO EN PROPIEDAD. Es un endoso pleno, y es éste un endoso en el que el endosante transmite en forma absoluta al endosatario el título; al transmitirse el título de crédito por medio del endoso y entrega objetiva del documento, también se transfieren todos los derechos que confiere el mismo. Por lo que el endosante pierde la propiedad, adquiriéndola el endosatario. Así se deduce del artículo 34 de la ley.

Aún cuando la transmisión del título es en forma plena, el endosante está obligado a garantizar el pago de la letra de cambio. (134) Lo anterior se saca del artículo 90 de la ley.

Sin embargo de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosante puede librarse de -
(132). LEGON, FERNANDO A. op. cit., p. 93
(133). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 24
(134). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 114

esta obligación, insertando en el endoso la cláusula " Sin mi responsabilidad" u otra equivalente.

IV.- ENDOSO EN PROCURACION. LLamado también en apoderamiento. Mediante éste, al endosatario se le dan facultades para cobrarlo, por lo mismo el endosatario realiza los actos en favor del endosante. (135)

El endoso en procuración, se establece anotando las cláusulas: " en procuración", " al cobro" ; o bien por medio de otra como sería " por poder", así lo menciona el artículo 35 de la ley.

Del mismo artículo antes mencionado se saca que:

1. No se transmite la propiedad de la letra, ni los derechos al endosatario; pues sólo queda facultado para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo ya judicialmente o extrajudicial. Puede endosarlo en procuración, pero no en propiedad; además podrá protestarlo, para que el propietario legítimo conserve los derechos, evitando la caducidad.

2. Confiere al endosatario el papel de un mandatario, por lo que deberá rendir cuentas al endosante de su gestión realizada, respondiendo de la misma.

3. Se podrá oponer al endosatario todas las excepciones, que se pudieran tener en contra del endosante; ya que el endosatario actúa a nombre de éste último y no a nombre propio.

V.- ENDOSO EN GARANTIA. Puede suceder que cierta persona, contraiga una deuda con otra. Y ésta le exija al deudor le garantice (135). LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO.op. cit., p. 114

su crédito; entonces el deudor, que es propietario de una letra de cambio se la entrega al acreedor, estampando en ella un endoso, que dirá según el artículo 36 de la ley, " endoso en garantía " , en prenda u otra equivalente. Más tarde el deudor cumple con su obligación, el acreedor cancela el endoso, devolviendo la letra a su antiguo deudor. (136)

En el endoso en garantía , se da plenamente la autonomía; pues to que al endosatario no podrán oponérsela las excepciones, que pudieran interponer al endosante; ya que el endosatario actúa, no en interés del endosante, sino en su propio interés.

Por el hecho del endoso, el endosatario no adquiere el título en calidad de propietario; puesto que en caso de este tipo de endoso se transmite en simple garantía, y en el supuesto de que llegado el momento del vencimiento; y no obtuviera el pago, sólo podrá pedir al juez que, el título dado en garantía se venda, para poder -- resarcirse de lo que por él haya pagado. (137)

Es obligación del acreedor prendario, ejecutar todos los actos pertinentes para conservar los derechos del título dado en prenda, es decir, actuará como procurador; por lo mismo podrá presentar el título a los efectos de la aceptación, del pago; asimismo podrá -- protestarlo, etc. , mas no podrá endosarlo en propiedad; ya que no es propietario del título. Esto se entiende del análisis al artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. ENDOSO EN RETORNO. Es el endoso en retorno, el reglamentado por la ley en su artículo 41.

(136).LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 115
(137). CERVANTES AHUMADA, RAUL. OP. CIT., p. 26

Entendemos que un endoso es en retorno, aquel que se hace en una letra de cambio; y además se hace a persona que ya figuraba en ella; ya que pudiera ser girador, endosante, o girado de la misma.

En el endoso en retorno se pueden dar las siguientes hipótesis:

1o. Si el endoso se hace al girador, en este caso el girador no puede reclamar a los endosantes el importe de lo pagado por la letra; y es únicamente al girado aceptante, a quien puede pedir le reintegre lo desembolsado por el pago de la letra. (138)

2o. Si el endoso se hace a un endosante, el endosatario es acreedor de todos los endosantes anteriores a él, pero es deudor de todos los posteriores, por esta razón, dice Garríguez, " Por consecuencia, quedan liberadas de su obligación los endosantes comprendidos entre los dos endosos en que interviene el actual tenedor de la letra" . (139)

3o. Si el endoso se hace al girado aceptante, el endoso produce los efectos normales, es decir que si la letra de cambio no ha vencido, el girado podrá endosar nuevamente la letra. (140)

(138). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 119

(139). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 852

(140). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 26

3.7. LA PROVISION DE FONDOS

El artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primera parte, al decir que el girador tiene facultad de señalar el domicilio o residencia de un tercero para que en ese lugar se haga el pago; y al seguir diciendo el mismo artículo que cuando no se indique que el girado será el indicado para que realice el pago, entonces lo hará el tercero, quien fungirá como domiciliario; ésto nos hizo pensar que dicho tercero para cumplir tal obligación, forzosamente le debieron haber remitido la cantidad a pagar. En otros términos, se le mando lo que se llama provisión de fondos, de lo contrario no pagaría y tampoco incurriría en responsabilidad alguna.

La provisión de fondos, puede decirse, que es la suma de dinero que el girador pone a disposición del girado, para que al vencimiento satisfaga el pago de la letra al legítimo tenedor de la misma. (141) Esta cantidad o suma de dinero, según la jurisprudencia francesa, es propiedad del tenedor de la letra. (142)

En la legislación de nuestro país, con respecto a la letra de cambio no se encuentra el concepto de provisión. (143) ni lo regula.

De acuerdo a las opiniones del jurista Rodríguez Rodríguez, por provisión de fondos, en el derecho mexicano, se entiende como "...el derecho de crédito del librador contra el librado, que surge como consecuencia de un convenio que entre ellos existe para la (141). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit. p. 177 (142). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 334 (143). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 331

aceptación y pago de la letra." (144)

de lo anterior se concluye que la provisión, debe existir antes de la fecha del vencimiento, puesto que una provisión que existiera - posteriormente al vencimiento, no sería provisión.

3.8. LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

La aceptación de la letra de cambio, es un acto propio del girado o de un tercero completamente ajeno en el título de crédito, - por medio del cual manifiestan con la estampación de su firma, que están de acuerdo en pagarla a su vencimiento. (145)

La aceptación como acto propio del girado, (146) viene a significar la máxima garantía de pago para cualquier tenedor, (147) ya que por medio de la aceptación el girado responde de que el día del vencimiento, sin excusa alguna pagará la letra de cambio.

El escritor López de Goicoechea, menciona que las características de la aceptación son:

- a).- Es un acto cambiario;
- b).- Es accesorio;
- c).- Es escrito;
- d).- Es de constancia en el documento, o fuera de él, y
- e).- Es obligación de pagar. (148)

(144). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 331

(145). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 301

(146). MUNOZ, LUIS. op. cit., p. 335

(147). GARRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 868

(148). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 84

La Ley General de Título y Operaciones de Crédito, establece en el artículo 97, que la aceptación debe hacerse escribiendo la palabra acepto u otra equivalente. A este respecto, López de Goicoechea, nos dice que se pueden utilizar otras palabras como: pagaré, conforme, u otra. (149)

Es obligatorio que la aceptación vaya en la misma letra. En nuestra ley no se permite que se haga en documento separado, en esto es tajante la ley en su artículo 97. Aquí la ley cerró toda posibilidad de que la aceptación se pudiera hacer en carta o telegrama. López de Goicoechea, si sugiere esta forma de aceptación. (150)

La aceptación es un acto propio del girado. Sin embargo para que la acepte, es requisito previo que el tenedor la presente a tal efecto; y ha de ser precisamente en el domicilio o dirección que ha ya designado en el título de crédito, esto, según el artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El mismo nos dice que en caso de que no tenga señalado el domicilio, la presentación para la aceptación se hará en el domicilio o residencia del girado, y que, cuando en la letra se señalen varios domicilios, el tenedor la podrá presentar en cualquiera de ellos.

En cuanto al tiempo de la presentación, éste está reglamentado por el artículo 93 y además por el 94 de la ley. Así observamos que el primero menciona:

1. Si la letra es a cierto tiempo vista, la presentación para que el girado la acepte, se hará dentro del término de seis meses después de su creación. Nos sigue diciendo el artículo antes citado (149). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 88 (150). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 90

do que cualquier deudor podrá reducir ese plazo; pero el girador podrá además ampliarlo y aún prohibir su presentación antes de determinado tiempo.

De lo anterior se desprende.

a). Que el tenedor tiene la obligación de presentar la letra dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición y no después, porque de lo contrario perderá sus derechos en contra de los obligados cambiarios. (151)

b). El girador tiene la facultad de que el término para la presentación de las letras giradas a cierto tiempo vista, pueda ser ampliado o alargado como dice Ribert. (152)

Es de entenderse que nuestro legislador hizo bien en dar esta facultad, MAS NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE, NO HAYA ESPECIFICADO EL TERMINO DE AMPLIACION, YA QUE EL ARTICULO 128, DICE SIMPLEMENTE, "EL GIRADOR PODRA ADEMÁS AMPLIARLO". Y NINGUNO DE LOS DOS ARTICULOS ESPECIFICA POR QUE TERMINO SERA LA AMPLIACION. POR LO MISMO SUGERIMOS Y RECOMENDAMOS, QUE EN ESTE ASPECTO, EN LOS DOS ARTICULOS, SE DETERMINE DE UNA FORMA CLARA, EL TIEMPO POR EL QUE SE FACULTA AL GIRADOR A AMPLIARLO. De lo contrario, se puede prestar a excesos.

c). Del mismo modo, el artículo 33, menciona que el deudor podrá reducir el término de seis meses para que se lleve a cabo la presentación para la aceptación.

Interpretando esta facultad, diremos que, puede suceder que
(151). WILLIAMS, N. JORGE. LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. TOMO 2o., ED. ABELEDO-PÉRRON, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1981, p. 226
(152). RIBERT, GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, TRADUCCION DE FELIPE SOLA CÁRIZARES, VOLUMEN III, ED. TEA, ARGENTINA, 1955, p. 193

el obligado a la aceptación y al pago (ésto último en relación con el artículo 128), sienta que dicho plazo le sea un verdadero martirio, motivo por el que decide reducirlo, para no estar con la -- presión de un esperar eterno.

d). Por último el artículo en estudio, menciona que el girador podrá prohibir la presentación antes de cierta época. Nos dice a es te respecto el profesor Cervantes Ahumada, que es posible que antes de, " cierta fecha el girado no tenga motivos para aceptar y niegue la aceptación." (153)

2. La presentación a la aceptación de las letras a día fijo y a cierto tiempo fecha es potestativa. Es decir, el tenedor podrá presentarlas a la aceptación o no presentarlas; y si no las presenta nada pierde, así lo establece el artículo 94 de la ley.

Dice el artículo 94, que cuando la presentación a la acepta-- ción sea potestativa, el girador podrá obligar a que la letra sea -- presentada.

En caso de que el tenedor crea conveniente presentar la letra a la aceptación, lo podrá hacer hasta un día hábil antes del vencimiento.

3. Las letras a la vista no se presentan a la aceptación, pues to que vencen por el simple acontecimiento de ser presentadas. (154)

De lo dicho se infiere, que la presentación es obligatoria -- tratándose de letras giradas a cierto tiempo vista y voluntarias -- para las letras a día fijo o a cierto tiempo fecha.

La aceptación, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley General (153). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 66
(154). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 87

de Títulos y Operaciones de Crédito, debe ser incondicional, de lo contrario, como dice el escritor Tena, el girado alteraría o modificaría la orden o invitación que recibe del girador. (155)

Por lo tanto, la letra que se haya aceptado condicionalmente, contendrá una negativa de aceptación.

El girado que haya aceptado condicionalmente, quedará obligado en los términos de su aceptación; y en caso de que se cumpla la condición, el acreedor podrá exigir el pago.

También en el artículo 99 de la ley, establece que se puede aceptar la letra limitando cantidad, es decir, si la letra es por setenta mil pesos, el girado puede estipular que acepta por cincuenta mil pesos, siempre que se haga la anotación en la misma letra, de lo contrario dicha limitación no tendrá validez.

En cuanto a los efectos que produce la aceptación, debemos hacer la diferenciación entre los que se producen para los endosantes, para el girador, para el girado y para el tenedor de la letra; así diremos que:

a). En cuanto al girador y endosantes, por medio de la aceptación quedan liberados de cualquier acción de carácter regresiva por falta de aceptación; empero no quedan liberados de la obligación de pago, ya que en caso de que no sea pagada la letra por el aceptante, responden del mismo. (156)

b). Por lo que se refiere al girado, el artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el girador (155). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 492

(156). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 305

do por la simple estampación de su firma queda obligado cambiariamente , como el principal obligado al pago; aún cuando el girador quiebre antes de la aceptación.

El girado, será el principal obligado a l estampar su firma, - aunque no anote la palabra acepto.

c). Para el tenedor , la aceptación significa la principal ga rantía, una mayor seguridad de que se le pagará su crédito al vencimiento.

En el artículo 93 de la ley, se establecen las consecuencias que se originan por la no presentación de la letra a la aceptación; y así el legislador estableció que en caso de no presentar la letra en el término legal o el señalado por alguno de los deudores, perderá toda acción cambiaria en contra de todos los obligados; y si el plazo hubiere sido señalado por algún obligado en especial, per derá la acción cambiaria en contra de éste y los obligados que sean posteriores.

En el artículo 102 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que en caso de que el girado se negare co mo tal a aceptar, lo podrá hacer después de levantado el protesto. Al respecto, López de Goicoechea, nos dice que el girado puede pre ferir esta forma de aceptación; ya que en caso de aceptar como interventor, tendrá el derecho de accionar cambiariamente contra la persona por quien intervino y contra los anteriores endosantes y contra el mismo girador. (157)

La institución de la aceptación por intervención, fue conocida (157). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO.op. cit., p. 103

da desde los primeros tiempos de la letra de cambio, (158) y tenía como finalidad evitar que la letra se perjudicara y por lo tanto - también, salvar del desprestigio a alguno de los comerciantes, por lo que se le puede llamar aceptación por honor. (159)

Del artículo 103, inferimos que pueden aceptar por intervención : el indicado o indicatario, el girado que no aceptó como tal, - o cualquier tercero; inclusive una persona ya obligada en la letra de cambio.

El mismo artículo en estudio, es decir el 103 de la ley, obliga a que el tenedor admita la aceptación de los indicados, no así la del girado, la de los obligados en la letra (como sería la del girador), o la de un tercero, pues en este caso puede rechazarla.

La razón por la que la ley impone la obligación de aceptar la intervención del indicado, radica en que el indicado o indicatario ya figuraba en la letra. En cambio en el caso de los demás, puede suceder que el girador no tenga confianza en que la letra sea pagada al vencimiento, y la intervención del tercero; en este caso podría acontecer que no se le conozca y pueda resultar insolvente.

De acuerdo con el artículo 104, el que acepta por intervención, está obligado a indicar la persona por quien interviene; y en caso de no hacerlo, se entenderá que lo hace en favor del girador.

El artículo 105, fija los efectos de la aceptación por intervención, diciendo, " La aceptación por intervención extingue la acción cambiaría por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor (158). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 67 (159). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 102

se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas. " - Por tal motivo, es fácil deducir que en contra de los anteriores suscriptores, se puede ejercitar la acción cambiaria por falta de aceptación. (160) Por lo mismo, la letra se considera vencida para los anteriores suscriptores de la persona por quien se intervino, y no vencida para los posteriores. (161)

Algunos autores consideran que la acción cambiaria por falta de aceptación, se debería extinguir contra todos los obligados y no sólo en contra de algunos. (162)

Las obligaciones del aceptante por intervención aparecen en los artículos: 106 y 107 de la ley; siendo éstas:

1a. La principal consiste en que el aceptante por intervención, es que queda obligado a pagar la letra el día de su vencimiento y es a favor del tenedor. Mas también, está obligado con los signatarios a aquel por quien intervino.

A pesar de la obligación que contrae, dice el artículo 107, - que la persona por la que intervino, los endosantes anteriores a ésta, el girador y los avalistas; cualquiera de ellos, puede exigir al tenedor les reciba el pago de la letra. Esto se hace para quitarle la responsabilidad al aceptante por intervención.

2a. La otra obligación que pesa al aceptante por intervención, es la de dar aviso a la persona por la que interviene.

(160). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 68

(161). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 68

(162). TENA, FELIPE DE J. op. cit., pp. 498 a 499

3.9. EL PAGO

CONCEPTO. Podemos decir que la principal obligación que contrae el girado aceptante o cualquier otro que ha aceptado la letra, es precisamente la de que al vencimiento ha de realizar el pago.

El pago se puede definir como el acto que realiza el deudor, consistente en la entrega de dinero que hace al acreedor; y de ésta forma libérase de la obligación que con anterioridad había contraído.

Respecto al pago, éste se clasifica en:

1.- EL PAGO NORMAL. Es el realizado por el girado, haya aceptado o no, haciéndolo en el momento del vencimiento.

2.- EL PAGO ANORMAL. Es el pago realizado por otra persona - que no sea el girado o bien por el mismo girado, después de ejercer la acción cambiaria. (163)

Del artículo 130 de la ley, sacamos otra clasificación y ésta es:

3.- PAGO TOTAL. Que es aquel que al realizarlo extingue la obligación totalmente, es una liberación del deudor en forma plena.

4.- PAGO PARCIAL. Representa solamente una disminución de la obligación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obliga en forma terminante al tenedor de una letra, a recibir un pago parcial y además a que tiene que anotar en la letra la cantidad cobrada, y dar recibo, facultándolo a retener la letra en su poder hasta el - (163). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 311

momento en que se lleve a cabo el pago en su totalidad.

Necesariamente pesa sobre el tenedor de la letra la obligación de presentarla para el cobro. Y refiriéndose a este acto nos dice Muñoz Luis, que es el tenedor de la letra, al que corresponde presentarla para exigir el pago, precisamente el día en que vence. En tendiéndose que este tenedor, es el tenedor legítimo. (164)

Tenedor legítimo o legitimado, según el artículo 38 de la ley, es el tomador que recibe la letra del girador, o bien, aquel que - comprueba que tiene la letra porque se le transmitió por endoso.

Nos dice la ley en su artículo 39, que el deudor no está obligado a cerciorarse de que los endosos sean auténticos. Solamente - le corresponde comprobar la identidad de la persona como último te nedor.

No debe el deudor investigar si los distintos suscriptores - obraron con o sin capacidad legal. (165)

Tocante al lugar de presentación de la letra para que se verifique el pago, el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la letra será presentada para que sea pagada en el lugar y dirección que se haya señalado en la misma.

Si se hubiere omitido el lugar y dirección en que será presen tada, de acuerdo con el mismo artículo se presentará:

1. En el domicilio o residencia del girado, del aceptante, o del domiciliario en su caso;

(164). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 344

(165). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 130

II. En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere. "

Mencionamos que la letra será presentada al pago por el tenedor, debiéndose observar lo que disponen los artículos: 127 y 128.

El primero, ordena que la letra sea presentada para los efectos del pago el día de su vencimiento; que es el estipulado en la letra. Aquí la ley se está refiriendo a las letras a día fijo; y por interpretación a las letras a cierto tiempo vista y también se refiere a las letras a cierto tiempo fecha.

El segundo, es decir, el artículo 128, establece que las letras a la vista, han de presentarse para el cobro dentro del término de seis meses; empero, cualquier deudor tiene la facultad de reducir dicho término; y el girador puede reducirlo y además ampliarlo, además podrá prohibir su presentación antes de cierta época. Claro está que para que sea válida la reducción o la ampliación, y la prohibición; forzosamente ha de consignarse en la letra.

Nos dice el jurista Rodríguez Rodríguez, que la falta de presentación hace caducar la acción, desde luego, que se refiere a la acción de regreso. Sigue diciendo, que la falta de presentación, - es posible de probarla si ésta se hizo constar ante fedatario público, de lo contrario será imposible probarla. (166)

El artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obliga al tenedor de la letra a entregarla a la persona que la haya pagado, de lo contrario el deudor se vería obligado a hacer doble pago si otro tenedor de buena fe le presentara la letra. (166). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit. p. 312

tra de cambio. (167) En cambio hay autores que opinan lo contrario; diciendo que el pago hecho sin recoger la letra, no significa que no sea válido. Ya que el deudor puede oponer la excepción de pago al tenedor que quisiera volver a cobrar. (168)

El artículo 131 de la ley, menciona que el tenedor de la letra no puede ser obligado a recibir el pago antes de la fecha de vencimiento. Agrega que el girado que paga con anterioridad al vencimiento, será responsable del pago. Pues podría darse la situación de que al vencimiento, se presentara a cobrarla otra persona con más derecho, por lo mismo tendría que pagar nuevamente.

Cervantes Ahumada, señala tres razones para no hacer el pago anticipado; diciendo, " Tres razones fundamentan esta prohibición: en primer lugar las posibles variaciones de la moneda. Puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera , según se ha visto, y el tenedor esté interesado en aceptar el vencimiento, en cuya época espera que la moneda en que la letra está girada tenga un tipo más favorable para él. En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra. Por ejemplo, un comerciante de la Ciudad de México que tenga una letra aceptada por una firma comercial conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales con un comerciante en otra plaza, que le venden mercancías pagaderas en México y será para él muy fácil hacer el pago endosando la letra que por ser de firma reconocida, le será tomada inmediatamente. Una tercera razón es el interés de los (167). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 511 (168). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 72

tenedores de buena fe. Puede darse el caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio endosada en blanco, la llene la cobre anticipadamente. Si el deudor hiciera el pago anticipado, no daría oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación..." (169), y por lo mismo de acuerdo al artículo 131, el deudor se vería en la obligación de tener que responder por la validez del pago.

El artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el que da solución al caso en que el acreedor, es decir el tenedor, por alguna causa no se presente a cobrar la letra. Facultando al girado o a cualquier obligado en la letra a hacer el depósito del importe en el Banco de México, sin necesidad de dar - aviso y a expensas y riesgo del tenedor.

Antes el depósito se hacía en el Banco de México. En la actualidad se ha trasladado a Nacional Financiera tal facultad. (170)

El depósito del importe de la letra, se hará después de transcurrido el término dentro del cual se podrá levantar el protesto - de la letra.

Según el artículo 133, en el caso de que la letra de cambio - no sea pagada por el girado, pueden hacerlo: el aceptante por intervención, el recomendatario; y en el supuesto de que éstos no lo hicieren, puede presentarse a realizar el pago un extraño a la letra, es decir, un tercero ofreciendo el pago para salvar del descro (169). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 73
(170). GÓMEZ GARDÓA, JOSÉ. TÍTULOS DE CRÉDITO, ED. PORRUA, MÉXICO, 1988, PRIMERA EDICIÓN, p. 148

dito a una persona.

Existen autores como es el caso de Vivante y Bonelli, quienes piensan que el pago por intervención del aceptante no se debe aceptar; puesto que con anterioridad estaba obligado. (171)

Por lo que concierne al recomendatario, diremos que como es un indicado en la letra, después de que se haya presentado la letra al girado o al aceptante por intervención, y no la pagasen, - se solicitará el pago al recomendatario; ya que el recomendado es un girado sustituto.

En lo que se refiere al tercero, de acuerdo al artículo 137 - de la ley, será preferido al que libere mayor número de obligados.

El pago por intervención, necesariamente se hará después de - que se levante el protesto, o dentro del día hábil siguiente, haciéndose constar este acto en el acta o bien, en caso de que sea en el día hábil siguiente, se hará constar a continuación del acta levantada con anterioridad. Así lo exige el artículo 134 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por ordenamiento del artículo 135 de la ley, la persona que - se presente a realizar el pago, ha de indicar la persona por quien lo hace. En caso de no hacerlo, se entenderá que es a favor del aceptante y en la hipótesis de que no haya aceptante, será a favor del girador. Por lo antes dicho, entendemos que el señalamiento - será una obligación para el interventor, no de otra persona.

Pesa sobre el tenedor de una letra, que previo el pago de la misma por parte del interventor, entregar la letra y la constancia (171). LOPEZ DE GUICORCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 138

de pago, es decir, dar un recibo por la cantidad recibida o simplemente un documento en el que conste el pago. Lo anterior es por orden de la ley en su artículo 136.

El interventor que paga la letra, podrá ejercitar todas las acciones legales en contra de la persona por quien pagó y los endosantes, y por supuesto en contra del girador, (172) puesto que los endosantes anteriores y el girador, están obligados con el suscriptor por el que se pagó.

La obligación de recibir el pago, radica en el artículo 138 de la ley, ya que en caso de que no lo aceptara del interventor, " perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella."

3.10. EL AVAL

El escritor Tena, dice que el aval es una palabra de oscuro origen. El mismo jurista lo define diciendo, " consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago. " (173)

Es una obligación objetiva, ya que mediante el aval no se garantiza la obligación del avalado, sino que, en este caso se garantiza el pago. (174)

El artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que por medio del aval se garantiza el pago total (172). GOMEZ GORDOA, JOSE. op. cit., p. 150
(173). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 501
(174). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 141

o solamente parte del pago de la letra. De ésto se infiere que el aval puede ser total o parcial.

a). Es aval general, llamado también indeterminado, aquel en que la garantía se da sin restricción alguna y el avalista responderá del pago de la letra en los mismos términos en que lo haría el avalado. (175)

b). El aval parcial, es aquel en que el avalista, limita su garantía a una suma determinada. No se debe entender que el avalista pueda imponer condiciones, repetimos, se limita únicamente en cuanto a la suma de dinero. (176)

Del artículo 115, sacamos los elementos personales del aval y éstos son:

a).- EL AVALISTA. Que es la persona que por haber estampado su firma en la letra, está ya garantizando el pago de la misma.

b).- EL AVALADO. Es la persona, por la que se sale garante.

El mismo artículo 115 de la ley, establece que el avalista al pagar la letra, tendrá acción cambiaria contra la persona por la que se paga y contra los que están obligados con él, por haber suscrito la letra. De lo anterior inferimos que conforme al artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el avalista, en la letra, necesariamente ha de indicar la persona por la que se da la garantía, y es este sujeto de derecho contra el que se ha de accionar; puesto que por el se ha garantizado y además se ha hecho el pago. Pudiendo ser: el aceptante, un endosante o el - (175). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 143 (176). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 308

mismo girador.

El avalista puede ser una persona completamente extraña a la letra o bien, un signatario de la misma, tal como nos lo indica el artículo 110 de la ley.

En Francia antiguos autores exigían que el que prestaba el aval fuera absolutamente ajeno a la letra; sin embargo por influencia alemana e italiana, se ha establecido el criterio de que aún los obligados en la letra puedan avalar. (177) Y quien avala al aceptante se convierte en obligado cambiario directo, y si avala a un endosante o al girador, será obligado en vía de regreso o indirecto. (178)

Desde el momento en que el avalista escribe en la letra la frase por aval, o cualquier otra equivalente como por ejemplo: avalo, garantizo, etc. ; y además firma, el avalista se convierte en un obligado en forma solidaria y como consecuencia, se le podrá exigir que pague la letra sin necesidad de que se requiera del pago primeramente al girado o al aceptante.

Por otro lado, cabe mencionar que conforme al artículo 114 de la ley, el avalista al transformarse en obligado solidario, su obligación es válida aunque la del avalado sea nula; por ejemplo cuando un incapaz emite una letra de cambio. En este caso la obligación del incapaz es nula, en cambio la persona que haya avalado la letra seguirá obligada. (179)

Por último, concluiremos este tema diciendo que el aval debe (177). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 309
(178). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 142
(179). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 71

constar forzosamente en la letra de cambio o en hoja adherida a la misma. El aval se expresará con la frase por aval u otra semejante. La sola firma del que presta el aval, cuando no se le pueda dar otra interpretación se entenderá como aval.

3.11. EL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

La letra de cambio como cosa mercantil, inicia su vida jurídica-económica con la creación y termina con el vencimiento; momento en el que el tenedor exige el pago de la misma. Sin embargo, puede suceder que a pesar de requerir de pago al deudor, éste no satisfaga su importe; es entonces cuando el tenedor tiene que accionar, ejercitando ya sea, la acción cambiaria directa o la acción cambiaria de regreso.

Para ejercitar la acción directa en contra del aceptante o - contra su avalista, no es necesario llevar a cabo ciertas formalidades; en cambio para ejercitar la acción de regreso sí es necesario ejercitar ciertas diligencias; como es el protesto. (180)

El protesto puede ser definido como el acto formal, por medio del cual se demuestra auténticamente, que la letra se presentó para su aceptación o para su pago en forma oportuna, (181) a las personas obligadas, sin haber sido aceptada, o en su caso pagada por (180). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 522
(181). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 75

el que debería aceptarla o pagarla. (182)

En el protesto, necesariamente intervienen dos elementos personales que son:

a). El tenedor de la letra, que es la persona propietaria legítima, que tiene la obligación de presentar la letra al girado para que la acepte o pague el importe de la misma.

b). El girado o aceptante. Esta es la persona contra la que se levanta el protesto. (183)

Es el artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que habla del elemento personal pasivo, es decir la persona contra la que se levanta el protesto; y de acuerdo con este precepto, el protesto se levantará contra el girado, y los recomendarios cuando el protesto sea por falta de aceptación. Y en el caso de protesto por falta de pago; se levantará en contra de las personas mencionadas en el artículo 126 de la ley, esto es: contra el girado, contra los recomendarios, contra el aceptante y por último contra el domiciliario.

Conforme al artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el lugar en el que el protesto se ha de levantar será el del domicilio del girado, de los recomendarios; si el protesto es por falta de aceptación. Y si es por falta de pago el protesto se levantará en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, del domiciliario o del recomendario.

Por último si se desconoce el domicilio o la residencia de los obligados a la aceptación o al pago, el protesto se llevará a (182). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 522
(183). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 342

cabo en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad encargada de levantar el respectivo protesto.

Cabe mencionar que el protesto es un acto eminentemente formal y por orden del artículo 148, ha de constar en la letra misma, o - en caso de que no sea posible que vaya en la letra se hará en una hoja que se le adhiera. Es de entenderse que la ley no admite que el protesto se haga por separado. Además el notario, el corredor o en su caso la autoridad política que lo practique; levantará un acta, (184) la que de acuerdo al artículo que estamos comentando contendrá:

" I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, - endosos, avales, o cuanto en ella conste;

II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia. "

Es el artículo 144 de la ley, en el que se enumeran los términos dentro de los cuales se debe levantar el protesto, siendo como sigue:

(184). ASTUDILLO URSUA, PEDRO. LOS TITULOS DE CREDITO, ED. PORRUA S. A., MEXICO, 1988, pp. 263 y 264

a). Por falta de aceptación , debe levantarse dentro de los dos días hábiles después de haber sido presentada la letra. La última parte del primer párrafo del mismo artículo aclara, " pero - siempre antes del vencimiento" . De ésto deducimos que el tenedor que presenta la letra un día antes del vencimiento; y en caso de - la negativa a aceptarla, solamente ese día tendrá la oportunidad - de accionar para levantar el protesto.

b). Con referencia al protesto por falta de pago el artículo 144, nos dice que el protesto por falta de pago, se levantará dentro de los dos días hábiles después del vencimiento de la letra. -

Juzgamos que la persona que tuviera que levantar el protesto, se vería en serios aprietos ; debido a que en caso de que no hubiera notario ni corredor, y por lo mismo se vea obligado a recurrir al juez de primera instancia o a cualquier autoridad política, encontrándose con la desdicha de que las oficinas se encontraran ya cerradas.

Por otro lado existe el inconveniente de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no dice que días se consideraran hábiles, y sólo el Código de Comercio toma como días hábiles - los días de lunes a sábado (Art. 1064); y como es sabido, los sábados no se labora en los juzgados. Esto y otras observaciones hacen reflexionar a Mantilla Molina, diciendo que a este respecto no concuerdan los ordenamientos procesales, civiles, laborales y la Ley de Amparo; y que tampoco la Ley de Notariado fija los días hábiles. (185) POR TODO ESTO, SUGERIMOS QUE DEBEN SER UNIFORMES LOS (185). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. op. cit., p. 212

DIFERENTES ORDENAMIENTOS, PRECISANDO CON TODA CLARIDAD LOS DIAS HABILES. ADEMAS CONSIDERANDO QUE EL TERMINO PARA LEVANTAR EL PROTESTO ES MUY CORTO, RECOMENDAMOS QUE ESTE TERMINO SEA AMPLIADO A DIEZ DIAS; TANTO PARA LEVANTAR EL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION, COMO POR FALTA DE PAGO. Ya que en caso de que el tenedor no pudiera levantar el protesto dentro del corto tiempo de dos dias perderia en forma irremediable sus derechos en contra de los obligados en via de regreso.

Solamente para las letras giradas a la vista, el termino se amplia un poco mas; ya que dice el articulo en estudio que las letras a la vista seran protestadas el dia de su presentacion para el pago, en caso de no satisfaccion del mismo. Pero ademas tiene otros dos dias, y estos seran los dos dias despues de que la letra este vencida.

Con respecto a las clases de protesto, estos se encuentran reglamentados en los articulos: 139 y 147 de la ley.

El primero establece que procede el protesto:

1). Por falta de aceptacion, es decir cuando el girado se niega a aceptar la letra, el tenedor accionara empezando por levantar el protesto por falta de aceptacion, para proceder contra los endosantes, sus avalistas y contra el girador; exigiendo el importe de la letra. Asi se deduce del articulo 150, en su parte final.

2). Protesto por aceptacion parcial. En este caso el tenedor de la letra, no obstante habersele aceptado la letra parcialmente, tiene la obligacion de levantar el protesto por la parte no aceptada y al igual que en el caso anterior, se procede antes del ven-

cimiento para reclamar a los obligados en vía de regreso, exigiendo el importe de la parte no aceptada.

3). Protesto por falta de pago. Este supuesto se presenta cuando en el momento de presentar la letra para que el obligado la pague, éste no lo hace; el tenedor está obligado a levantar el protesto para conservar sus derechos en contra de los obligados en vía de regreso. De no hacerlo caducaría la acción regresiva.

4). Protesto por pago parcial. Reglamentado por los artículos 139 y el 150, éste último en su fracción II.

5). Protesto por quiebra del girado. Este tipo de protesto se levanta antes del vencimiento. (186) Dice el artículo 147, " Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago. "

La obligación de recurrir a las autoridades, al notario, o al corredor para que levanten el protesto, corresponde al tenedor de la letra y como dijimos; en caso de no protestarse la letra, no podrá actuar contra los obligados en vía de regreso, por haber caducado su derecho en contra de éstos. Empero, el girador puede dispensar al tenedor de esta obligación; para ello es necesario que en la letra anote las cláusulas: " Sin protesto", " Sin gastos" u otra equivalente. Esto lo hace pensando en que no quiere lastimar moralmente al girado pues podría darse el caso de tener dificultades (186). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. op. cit., p. 213

des para hacerle a éste la provisión de fondos. Pero también anota dichas cláusulas en el supuesto de que prevea la insolvencia del girado o también en los casos de que las letras sean por cantidades pequeñas y los gastos del protesto aumenten en mucho el valor de la letra de cambio. (187)

De conformidad con el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quienes están facultados para levantar el protesto son:

a). El Notario. Que es el que tiene la función esencial de dar fe de todo acto jurídico que ante el se realice. Es a la persona que se recurre, para que de fe de que no se ha obtenido, ya sea la aceptación o el pago; o bien, solamente la aceptación o pago pero en forma parcial. Es esencial que en el protesto el notario estampase su firma.

b). El Corredor. Es un agente auxiliar en el comercio; y tiene por ley al igual que el notario público la facultad de certificar los hechos mercantiles. Así se desprende del artículo 51 del Código de Comercio.

c). Cualquiera autoridad política. Estas autoridades son las encargadas de levantar el protesto, pero sólo en caso de que en el determinado lugar no haya notario ni corredor. Las funciones que desempeña el notario o el corredor se les encomienda a las autoridades políticas por receptoría, pudiendo ser el juez de primera instancia; e inclusive los jueces municipales. (188)

Es precisamente en el momento de levantarse el protesto, o en (187). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 523
(188). MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. op. cit., p. 209

su defecto todo ese día y el siguiente hábil, cuando el girado, - puede presentarse a hacer el pago de la letra más los intereses moratorios y los demás gastos ocasionados por el procedimiento. Esto es por orden del artículo 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ya por último, refiriéndonos al protesto diremos que los efectos que se producen por el protesto son:

1o. Por medio del protesto, el tenedor conserva la posibilidad de proceder judicialmente contra los obligados por vía de regreso.

2o. Poner en conocimiento a los obligados en vía de regreso - que la letra no ha sido aceptada o no se ha obtenido su pago. El - artículo 155 de la ley, obliga al notario, al corredor o a la autoridad política que haya levantado el protesto, a notificar a todas las personas obligadas que no hayan intervenido en el acto del protesto. Haciendo constar a continuación del mismo acto, que se ha notificado a los deudores u obligados. Pues en caso contrario, - será responsable por la omisión o retardo del aviso. Pero siempre - y cuando los obligados hayan anotado en la letra su domicilio o - dirección.

3o. Es el protesto un medio de interpelación que se hace al - deudor, para que en el acto del protesto, o al día siguiente pueda pagar el importe de la letra.(189)

4o. Es el medio de probar la negativa del girado o aceptante, a aceptar, en su caso a pagar la letra de cambio.(190)
(189). RODRIGUEZ RODRIGUEZ. JOAQUIN. op. cit., p. 343
(190). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 164

CAPITULO

IV

ACCIONES A QUE DA LUGAR LA LETRA DE CAMBIO

4.1 CONCEPTO DE ACCION CAMBIARIA

Desde el momento en el que el acreedor de la letra de cambio se le desconoce un derecho, por lo tanto, el deudor ha demostrado no querer cumplir con la obligación contraída con anterioridad. Es precisamente en ese instante en el que va a accionar para exigir el derecho desconocido; pudiendo decidir actuar por la vía extrajudicial, tal como nos lo indica el artículo 157 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien irse por la vía más efectiva, o sea la vía judicial.

Por medio de la vía judicial podrá accionar ejercitando: la acción cambiaria directa, la acción cambiaria de regreso, la acción causal, y la acción de enriquecimiento ilegítimo o ilícito.

De lo anterior podemos decir que la acción cambiaria, es aquella acción ejecutiva que resulta de la letra de cambio, (191) y esta ejecutividad se deriva del artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio, que menciona a la letra de cambio como uno de los títulos que aparejan ejecución; y por medio de esta ejecución, no es necesario que el deudor demandado ante los tribunales tenga que reconocer su firma estampada en la letra de cambio, así se entiende del artículo 167 de la ley.

Cervantes Ahumada, siguiendo a Vivante nos dice que tal ejecutividad se debe a la voluntad del signatario a firmar un documento to que sabe que por ley apareja rigor especial. (192)

(191). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 77

(192). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 77

Nos dice el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se promueve en las siguientes hipótesis:

- " I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso."

En el artículo 152 de la ley, se establece lo que el último -tenedor de una letra puede reclamar por medio de la acción cambiaria; siendo:

- I. Del importe de la letra.

Consideramos que esta fracción no ofrece duda alguna.

- II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde que la letra vence.

Por intereses moratorios, se entiende que son los que se originan desde el vencimiento del título. (193) Es el artículo 362 - del Código de comercio el que fija el interés legal; y éste es del seis por ciento anual ; en tanto que para los préstamos civiles es del nueve por ciento anual, tal como lo dispone el artículo 2395 - del Código Civil para el Distrito Federal.

- III. De los gastos de protesto y de otros gastos legítimos. -

En los gastos de protesto se incluyen los honorarios que se -les debe pagar a los notarios, corredores y otros gastos que se de -ben realizar por el hecho de protestar la letra.

Los gastos legítimos son los desembolsos necesarios como se -
(193). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 322

rían los gastos de abogado, los de cobranza, estampillas y otros.
(194)

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

En el mismo artículo antes mencionado, se aclara, que en caso de que la letra de cambio aún no hubiere vencido, del importe de la misma se deducirá un descuento calculado en base al seis por ciento anual, es decir, el descuento será calculado basándose en el interés legal de que nos habla el artículo 362 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 154 de la ley, el último tenedor de la letra de cambio puede ejercitar la acción cambiaria contra todos al mismo tiempo, o primero contra uno o unos y más tarde dirigirse contra los demás. Además el mismo artículo, establece que el tenedor de la letra no está obligado a seguir el orden en que figure la firma de todo signatario.

Al ejercitar la acción cambiaria contra uno de los obligados, no significa que ya no pueda accionar contra los demás; pues en caso de no ser satisfechos sus derechos podrá ejercitar contra los otros. Esto se debe a que todos responden solidariamente por el cumplimiento de la obligación contraída.

(194). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 394

4.2. ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Se le llame acción cambiaria directa, a la acción ejecutiva - que se ejerce en contra del aceptante o sus avalistas. (195)

Cervantes Ahumada dice " Consecuentemente será directa contra el aceptante y sus avalistas..." (196)

La acción directa se ejerce contra el aceptante y sus avalistas, debido a que éstos son los principales obligados al pago, ya que el girador y los endosantes, sólo estarán obligados al pago en el supuesto de que los obligados directos no lo hagan. En tanto no suceda ésto último su obligación está latente.

Para ejercitar la acción directa no es necesario que previamente se levante el protesto, (197) y la acción cambiaria directa solamente se extingue por prescripción.

Es el artículo 151 de la ley, el que regula la acción cambiaria directa, lo mismo hace respecto a la acción cambiaria en vía - de regreso, también llamada indirecta.

(195). MUÑOZ, LUIS. op. cit. p. 393

(196). CERVANTES, AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 77

(197). LOPEZ DE GOICORCHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 202

4.3. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO

Se le da el nombre de acción cambiaria de regreso, a la acción que se endereza en contra de los suscriptores indirectos de la letra de cambio, (198) es decir la que se ejercita contra todos los demás obligados de la letra, que no sea el aceptante o sus avalistas.

En el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se define tanto la acción cambiaria directa como la acción cambiaria en vía de regreso o regresiva; diciendo:

" La acción cambiaria es... directa cuando se deduce contra el aceptante o su avalista; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado. " Consideramos que debería decir, " ... cuando se ejercita en contra de los demás obligados. "

Dijimos en el anterior tema que la acción directa se extingue por prescripción. En cambio aquí aclaramos que la acción cambiaria en vía de regreso solamente se extingue por caducidad.

De acuerdo con el artículo 150 de la ley, existen tres tipos de acciones por vía de regreso; y éstas son:

- a). Por falta de aceptación o por aceptación parcial;
- b). Por falta de pago, y por pago parcial, y
- c). Regreso de seguridad.

a). FOR FALTA DE ACEPTACION O POR ACEPTACION PARCIAL. Se ejercita en caso de que el girado no acepte la letra o que solamente - (198). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 526

la haya aceptado parcialmente.

En la legislación anterior, se establecía que el tenedor tenía la facultad de pedir que se le afianzara su crédito, exigir el depósito del valor de la letra, o bien que se le reembolsara el importe de la misma a elección de los obligados u obligado.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le concede el derecho de proceder contra los obligados indirectos para exigir el pago anticipado. (199)

En atención del artículo 150 en su parte final, el tenedor tendrá la obligación de conformarse con la aceptación parcial, y levantará el protesto por la parte no aceptada. Siendo preciso accionar en vía de regreso contra los suscriptores indirectos, para cobrarles el importe de la parte de la letra de cambio que no haya sido aceptada.

También se puede ejercitar la acción de regreso por falta de aceptación en el caso de condicionar su aceptación, (200) o bien cuando el obligado no puede dar su aceptación; ya sea porque tenga algún impedimento, porque el obligado a aceptar se encuentre ausente, o en caso de muerte. (201)

b). POR FALTA DE PAGO, Y POR PAGO PARCIAL. El regreso por falta de pago, se ejercita en caso de que el aceptante o el girado hayan denegado el pago, o en el caso de que solamente se haya cubierto el importe de la letra parcialmente, (202) si ejercita regreso por falta de aceptación, el tenedor fundará su acción en el acta - (199). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 203 (200). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 204 (201). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 323 (202). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 399

de protesto por falta de aceptación, pero en caso de que se ejercite la acción regresiva por falta de pago, lo hará exhibiendo el protesto por falta de pago.

El regreso por falta de pago lo ejercerá en contra de los obligados indirectos; y en caso de pago parcial, solamente pedirá se le cubra la parte no pagada, desde luego que con los gastos legítimos y el premio de cambio, más los gastos de situación. Así nos lo ordena el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c). REGRESO DE SEGURIDAD. Esta acción regresiva se da cuando el aceptante o el girado son declarados en estado de quiebra o de concurso. (203) Sin embargo la sola petición no es suficiente; ya que es necesario que previamente haya habido una sentencia judicial en contra del deudor. (204)

Para finalizar este tema, diremos que los deudores en vía de regreso que pagan, tienen garantizados sus derechos, esto, de acuerdo al artículo 153 de la ley, que dice, "El obligado en vía de regreso que paga la letra de cambio tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de pago;

III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, y -
(203). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. op. cit., p. 326
(204). MUÑOZ. IUIS. op. cit., p. 400

IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación. "

4.4. ACCION CAUSAL

La acción causal, es la que se ejercita fundándose en la acción derivada de la causa que originó la transmisión de la letra; "... es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. " (205) De lo anterior se deduce que el tenedor, solamente podrá proceder contra la persona relacionada con él por virtud de la letra de cambio.

La relación causal existe entre el girador y el primer tomador, entre el primer endosante y el primer endosatario, entre el avalista y el avalado. Por lo mismo, el tenedor de la letra no puede ejercer la acción por salto, (206) y repetimos que sólo se accionará contra la persona con quien exista previa relación con el tenedor de la letra.

Es el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que regula la acción causal; diciendo, "Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación. "

Asimismo el artículo 168 de la ley, en su segundo párrafo nos menciona los requisitos que se deben llenar para ejercitar la acción causal; y éstos son:
(205). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 82
(206). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 402

1o. Que la acción causal, se llevará a cabo restituyendo la letra. Esto es lógico; ya que en caso de que sea un endosante, para proceder al reembolso deberá exhibir y entregar la letra de cambio; para que el endosante que paga proceda al cobro contra el anterior endosante.

2o. No procederá sino después de que inútilmente hubiere sido presentada la letra al cobro.

3o. Un tercer requisito para poder ejercitar la acción causal lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 168, mismo que exige que para proceder por medio de la acción causal, será necesario que antes, el tenedor haya realizado todos los actos necesarios para que el deudor demandado, conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. Y uno de los principales actos es el protesto, de lo contrario no podrá actuar.

Es interesante aclarar que la acción causal tiene su fundamento legal en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona en que casos procede ejercitar la acción causal, diciendo en su último párrafo, " Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. "

Si bien, es cierto que el legislador nos dio la pauta al decirnos en que casos procede ejercitar la acción causal, no entendemos el por qué no nos detalló con exactitud, cual es el término o tiempo dentro del cual estaremos en aptitud para accionar, puesto

que el artículo que estamos analizando, nos dice únicamente, " Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal... ", y la duda en nosotros existe, después de analizar los artículos referentes a la caducidad y a la prescripción, y que con gran desaliento, nos percatamos que al parecer el legislador confundió lo que es la caducidad con la prescripción.

Así como está redactado el artículo 168, podemos entender que el tenedor puede durar tres años(plazo de la prescripción), intentando hacer efectiva la letra, sin que obtenga un resultado positivo; y es hasta después de este tiempo cuando el acreedor se ve agraciado por el artículo antes citado y tenga una esperanza más de obtener el pago de la letra, accionando a través de la acción causal.

DE LO DICHO EN ESTA ULTIMA PARTE, AFLORA UNA SUGERENCIA QUE, EN EL ARTICULO 168, SE SENALE CON EXACTITUD EL TERMINO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAUSAL; consideramos que ésto evitará tropiezos en la vida procesal, tanto para el litigante como para el juzgador

4.5. ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Por acción de enriquecimiento ilegítimo, entendemos que es aquella acción que tiene el tenedor de una letra de cambio, contra el girador en caso de que haya perdido la acción de regreso por caducidad en contra de éste, y en caso de que haya perdido la ac-

ción cambiaría contra los demás signatarios que aparezcan en la letra. (207)

Por medio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, el tenedor de la letra de cambio podrá pedir al girador le restituya la cantidad de la que se haya enriquecido en su daño, así reza el artículo 169 de la ley.

Dice el profesor Cervantes Ahumada, que para poder ejercitar la acción de enriquecimiento ilegítimo, es necesario probar: la existencia del enriquecimiento injusto y el monto del enriquecimiento, (208) por lo mismo, si no hubo un enriquecimiento ilegítimo o injusto, el tenedor de la letra nada podrá reclamar, (209) de esto se infiere que una de las características del enriquecimiento, es el lucro indebido en el patrimonio del girador, (210) es decir que en el patrimonio del girador entró un valor, que debió haber entrado en el patrimonio del tenedor de la letra.

Se dijo en líneas anteriores, que la acción de enriquecimiento ilegítimo se da sólo en contra del girador, debido a que normalmente es quien se enriquece con el valor de la letra no pagada. En cambio en la ley italiana; basándose en la ley Uniforme, se puede ejercitar esta acción también en contra del endosante y aceptante. (211)

Del último párrafo del artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se saca que la acción de enriquecimiento (207). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 82
(208). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 83
(209). MUÑOZ, LUIS. op. cit., p. 417
(210). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 540
(211). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 541

miento ilegítimo prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria; desde luego que sólo en contra del girador de la letra.

4.6. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

El objetivo del estudio de las instituciones de la caducidad en este tema y la prescripción en el siguiente, es que quede bien claro, si en determinado tiempo se encuentra el tenedor de una letra de cambio con la posibilidad de accionar en contra de los obligados en vía de regreso, y en contra de los obligados directos, o bien, de lo contrario llegarse a la conclusión de que contra unos y contra los otros se haya extinguido la acción cambiaria; ya sea por caducidad o por prescripción.

Por caducidad, debemos entender que es la decadencia, (212) - el no nacimiento de un derecho cambiario del tenedor de la letra, (213) por lo mismo, por no haber nacido a la vida jurídica, no puede ejercitarse acción alguna reclamando ese derecho.

El maestro Tena, citando a Bolafio menciona: " En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario... " (214), tal derecho no ha nacido precisamente porque no se han cumplido ciertas formalidades; (212). BROSETA PONT, MANUEL. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, ED TECNOS, MADRID, 1978, p. 619
(213). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 223
(214). TENA, FELIPE DE J. op. cit., p. 533

y éstas se encuentran enumeradas en el artículo 160 de la ley; -
que dice:

"La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda."

Nuestro artículo en mención, en sus primeras fracciones, tal parece que adoptó el sistema francés e italiano, consistente en que los derechos del tenedor, se sujetan a caducidad, si no se llevan a cabo ciertas formalidades y además que no se ejercite la acción dentro de cierto término; a prescripción y desde luego que -

ésta será contra el aceptante y su avalista. (215)

En el artículo 160 fracción V, parece que el legislador confunde lo que es prescripción con la caducidad. Adelantando un poco del siguiente tema que es el de prescripción; diremos que la prescripción es la pérdida de un derecho que se tenía ya adquirido, por lo mismo, si se había levantado oportunamente el protesto, es lógico que se tenía ya un derecho de accionar; empero el tenedor por negligencia no ejercitó la acción, prescribió ese derecho.

Por lo mismo, SERIA CONVENIENTE QUE LA FRACCION V DEL ARTICULO 160, PASARA A FORMAR PARTE DEL ARTICULO 165 DE LA LEY, QUE TRATA SOBRE LA PRESCRIPCION.

POR OTRO LADO, SERIA SANO QUE EL LEGISLADOR MARCARA CON TODA CLARIDAD LO QUE ES CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, EVITANDO ASI CONFUSIONES DENTRO DE NUESTRA LEY.

Otro defecto que se observa en el artículo 160, es que en su fracción VI dice, que la acción del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca por haber prescrito la acción contra el aceptante, y el artículo 165 de la misma ley, declara que la acción contra el aceptante prescribe en tres años. Dice el profesor Tena, " Nadie ignora, en efecto, que extinguida la acción contra el aceptante, es imposible que subsista la acción contra los demás obligados " , (216) en efecto la acción contra los obligados en vía de regreso se extingue a los tres meses.

Por esto apoyándonos en este autor, OPINAMOS QUE TAL FRACCION DEBE
(215). LEGON, FERNANDO A. op. cit., p. 318
(216). TENA FELIPE DE J. op. cit., p. 532

DESAPARECER DE NUESTRA LEY; pues como dice el mismo escritor en -
mención, debe omitirse o se debió omitir por inútil.

En el artículo 161 de nuestra ley, se mencionan o enumeran -
los casos en que la acción cambiaría del obligado en vía de regre--
so que paga la letra, caduca; diciendo que tal acción caduca:

"I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor
de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del
artículo anterior;

II. Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses -
que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los inte--
reses y los gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notifica--
da la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago volunta--
riamente, y

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el acceptan
te, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses
que sigan a la notificación de la demanda."

Respecto a la fracción I, diremos que si el obligado en vía de
regreso pagó la letra, no obstante no estar obligado al mismo por -
haber caducado la acción, es de justicia que pague las consecuencias,
puesto que no tenía por qué pagar la letra de cambio.

Referente a la fracción II del mencionado precepto, hace decir
a Cervantes Ahumada, "... se refiere (nueva confusión de la ley) a -
un caso de prescripción, por no actuarse dentro de los tres meses -
que sigan al pago de la letra." (217)

De conformidad con el artículo 163 de la ley, la acción con-
(217). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 79

tra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas está sometida a caducidad.

El artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que los términos de que depende la caducidad, sólo se suspenden por causa de fuerza mayor, de lo contrario nunca se suspenden.

4.7. PRESCRIPCION DE LA ACCION

Dice el profesor Gutiérrez y González, que prescripción, "... es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho." (218)

Por otro lado el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que prescripción, " es un medio... de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

De lo anterior inferimos, que la prescripción cambiaria es la pérdida de la acción cambiaria que ya se tenía; se pierde porque el tenedor de la letra no la ejercita en el tiempo permitido por la ley, es decir la prescripción cambiaria es la muerte de ese (218). GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, ED. CAJICA, QUINTA EDICION, PUEBLA, MEXICO, 1977, p. 798

derecho, en tanto que, para diferenciarla de la caducidad, aclaramos que ésta, es el no nacimiento del derecho de accionar. (219)

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se detalla el término de prescripción en su artículo 165, al decir que:

" La acción cambiaria prescribe en tres años, contados:

1. A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto;

II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

De acuerdo con el artículo 93 de la ley, la prescripción se comenzará a computar después de que concluyan los seis meses, término dentro del cual será presentada la letra pagadera a cierto tiempo vista para que sea aceptada.

Conforme con el artículo 128, el término de prescripción también se iniciará a partir de que precluya el término o periodo de seis meses, dentro del cual la letra a la vista será presentada para su pago.

En el artículo 166, nos dice que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, Cervantes Ahumada, nos da un ejemplo al decir, "...habiendo cinco endosantes, se ejercita la acción contra el endosante número dos; la presentación de la letra interrumpe la prescripción contra dicho endosante; pero no contra los demás signatarios." (220) lo que significa que respecto a los demás sigue operándose normalmente la prescripción, y en caso - (219). LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. op. cit., p. 223 (220). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 79

de que se completen los tres años después del vencimiento de la letra, si contra éstos no se ejercitó la acción cambiaria; ya no serán obligados al pago, prescribió su obligación.

El mismo artículo nos menciona que la demanda interrumpe la prescripción, aún en el caso de que se presente ante juez que no sea competente para conocer del caso.

En el campo procesal es de gran importancia que se diferencie la caducidad de lo que es la prescripción. Pues mientras la prescripción es una excepción perentoria, la caducidad es un hecho que impide el nacimiento de la acción.

Por lo dicho en el párrafo anterior, el juez "no podrá hacerla valer de oficio." (221) Se refiere a la prescripción. Por el contrario con respecto a la caducidad, "el juez estará obligado, al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda, o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad." (222)

(221). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., 79

(222). CERVANTES AHUMADA, RAUL. op. cit., p. 79

F O R M A T O

A continuación presentamos algunos formatos: de como se debe llenar la letra de cambio reuniendo sus requisitos, asimismo se ejemplifican los diversos tipos de letras que enumera el artículo 79, la forma de como debe ir el aval, y por último se representan las modalidades del endoso.

FORMA DE LLENAR LA LETRA DE CAMBIO CON SUS REQUISITOS

No. <u>1</u>		Por \$ <u>1,000,000.00</u>
	② <u>México D. F.</u>	de <u>1942</u>
	③ A <u>3 de agosto de 1943</u> se servirá Ud. mandar pagar	
	incondicionalmente por esta <u>única</u> letra de cambio <u>México D. F.</u>	
	a la orden de <u>Carolina García Salazar</u> ①	la cantidad ④ de
	<u>Un millón de pesos - 00/100 - M. Nacional</u>	
	valor <u>remitido</u>	que sentará _____ ud. en cuenta _____ según
aviso		
A <u>Roberto Ayala López Huiz</u>	S S S	
<u>Calle Tercera Mayor No. 27</u>	<u>Juan Rosales García</u>	
<u>Cd. Centro México, D. F.</u>	⑦ <u>FIRMA</u>	

FIGURA 1

1. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del título.

2. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.
3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. El lugar y la fecha de pago.
6. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
7. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego y en su nombre.

FORMA DE LLENAR LA LETRA DE CAMBIO A LA VISTA

ACEPTO Miguel Ángel González	No. <u>1</u>	Por \$ <u>500,000.00</u>
	A <u>México, D.F.</u> , <u>15</u> de <u>Septiembre</u> de 19 <u>92</u>	
	se servirá Ud. mandar pagar incondicionalmente por esta <u>única</u> letra de cambio <u>en</u> esta <u>ciudad</u> a la orden de <u>Juan Cruz López</u> la cantidad de	
	<u>Quinientos mil pesos 00/100 M. N.</u>	
	Valor <u>recibido</u> que sentará Ud. en cuenta según aviso a <u>Miguel Ángel González</u> <u>Sal. Luis Pérez No. 25 Cal.</u> <u>Intervención D. F.</u>	
Sr. <u>José Díaz Huerta</u>		

FIGURA 2

FORMA DE LLENAR LA LETRA DE CAMBIO A CIERTO TIEMPO VISTA

ACEPTO Roberto Hernández Gómez	No. 1	Por \$ 100,000.00
	Mexicali, Baja California Sur 30 de marzo de 1943	
	A 30 días vista se servirá Ud. mandar	
	pagar incondicionalmente por esta única letra de cambio en	
	esta ciudad a la orden de Miguel Hernández Gómez la cantidad de	
Cien mil pesos 00/100 Pesos.		
Valor recibido que se pagará Ud. en cuenta según aviso		
A Roberto Hernández Gómez		
Calle Sierra Bolsonera #210 Col.		
Agua Azul, Baja California Sur		
Miguel Hernández Gómez		

FIGURA 3

FORMA DE LLENAR LA LETRA DE CAMBIO A CIERTO TIEMPO FECHA

ACEPTO Huelvia B.	No. 1	Por \$ 200,000.00
	Montreay N. S. 2da octubre de 19 92	
	A 60 días fecha se servirá Ud. mandar	
	pagar incondicionalmente por esta única letra de cambio <u>señala</u>	
	a la orden de <u>Karina Elizabeth Juarez Hernandez</u> la cantidad de	
<u>Gasparita mil pesos. M. N.</u>		
Valor <u>señala</u> que sentará Ud. en cuenta según aviso		
A <u>Karla Juarez Lopez</u> S S S		
<u>Calle Guaymas No 18</u>		
<u>México, D. F.</u>		
<u>Florencia Soto Orozco</u>		

FIGURA 4

FORMA DE LLENAR LA LETRA DE CAMBIO A DIA FIJO

ACEPTO Rubén Villanar Tapia	No. <u>1</u>	Por \$ <u>300,000.00</u>
	<u>Magdalena de la Cruz de San Mateo</u> de 19 <u>92</u>	
	A <u>3 de agosto de 1992</u> servirá Ud. mandar	
	pagar incondicionalmente por esta <u>única</u> letra de cambio <u>cancelada</u>	
	a la orden de <u>Marcela Beltrán Herrera</u> la cantidad de	
Escrituras del libro 001 de 91. M. N.		
Valor <u>de 300,000.00</u> que se pagará Ud. en cuenta según aviso		
A <u>Rubén Villanar Tapia</u>		
<u>Calle San Cristóbal México</u>		
<u>Rubén Villanar Tapia</u>		

FIGURA 5

FORMA DE REPRESENTAR EL AVAL

FOR AVAL

[Handwritten Signature]

(FIRMA DEL AVALISTA)

Maskehatocoll, Guat. 19 Oct 1942

(LUGAR Y FECHA)

FIGURA 6

EL ENDOSO EN PROPIEDAD

Páguese a:
Pedro López Ruiz
valor en propiedad
Méx., D. F. a 19 de
septiembre del año de 1992

LUIS, MENDEZ HERNANDEZ.

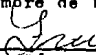
FIGURA 7

ENDOSO EN PROCURACION

Páguese a:

José Alfonso López Sánchez
valor en procuración

Nezahualcóyotl, Méx., a 15 de
septiembre de 1992



Joaquín Gómez Garfias

FIGURA 8

ENDOSO EN GARANTIA

Páguese a:
Juan Robles Pérez
valor en garantía
Toluca, México, a 2 de
noviembre de 1992

Miguel Angel Granados R.

FIGURA 9

CONCLUSIONES

1. La letra de cambio se usó desde tiempos muy antiguos; la conocieron los habitantes de Babilonia, también por influencia griega los romanos la utilizaron en las transacciones comerciales, en la Edad Media de hecho; ya tenía una enorme importancia en el tráfico comercial con los cansores, en Francia la letra es reglamentada por primera vez en la Ordenanza de Luis XIV, del año de 1673; misma que ya reglamentó el endoso, en Alemania el primer jurista que hace un estudio muy profundo sobre la letra de cambio es Einert, quien con su obra "ET DERECHO DE CAMBIO SEGUN LAS NECESIDADES DEL SIGLOXIX", establece que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes; y en el año de 1848 por influencia de Einert se publica la Ordenanza Cambiaria Alemana; estableciendo que la letra se desconecta de su causa, en México rígiéron las leyes españolas antes de que el Código de Comercio de 1889 reglamentara sobre la letra de cambio; siendo hasta el año de 1932, cuando se promulga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reglamenta hasta en la actualidad todo lo referente a los diversos títulos de crédito.

2. Título de crédito, es un documento necesario que sirve para ejercer el derecho literal y autónomo que se menciona en el mismo.

3. Las características de los títulos de crédito son: la literalidad, incorporación, autonomía, legitimación, abstracción y circulación.

4. Los títulos de crédito se clasifican en: títulos nominati-

vos y títulos al portador; los primeros son los que se expiden a nombre de determinada persona; y los segundos, todos aquellos que no se expiden a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.

5. Letra de cambio, que en un principio, fue sólo un instrumento del contrato de cambio transaccional; es el documento necesario, expedido en forma legal por el cual una persona a la que llamamos girador, da una orden incondicional al girado de que pague una suma determinada de dinero, en época y lugar bien definido.

6. Los requisitos de la letra de cambio, son siete a saber: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar y del día; mes y año en que se suscribe, la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, el lugar y fecha de pago, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y por último la firma del girador. Estos requisitos se encuentran en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7. En el artículo 78 de la ley, se establece la prohibición de estipular intereses o toda cláusula penal por incumplimiento; en cambio en los Estados Unidos de América, sí se permite.

8. Los tipos de letras según la época de vencimiento son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

9. Los elementos personales de la letra de cambio son: el girador, el girado, tomador o beneficiario, el avalista, endosatario, el domiciliario, recomendatario, y el interventor.

10. La letra de cambio se clasifica en letra en blanco, letra

domiciliada, letra recomendada y letra de resaca.

11. El endoso, es el acto por el cual el acreedor pone a otro en su lugar, transmitiéndole el título y todos los derechos inherentes al mismo; el endoso, se origina al parecer en Italia y es en Francia donde encuentra por primera vez su reglamentación en la Ordenanza de Luis XIV en el año de 1673; en un principio solamente se podía endosar una sola vez; los tipos de endoso son: en propiedad, en procuración y en garantía.

12. La aceptación es un acto propio del girado o de un tercero, por la aceptación se manifiesta con la simple estampación de la firma, que se está de acuerdo en pagarla a su vencimiento; la aceptación puede ser total o parcial.

13. El pago que consiste en la entrega de dinero que hace el deudor al acreedor, se clasifica en: pago parcial, pago total, pago normal y pago anormal.

14. El aval, como obligación objetiva y que consiste en garantizar el pago de la letra, se clasifica en: aval general y aval parcial; los elementos personales del aval son: el avalista, el avalado. El avalista al garantizar por medio de su firma, se coloca en la misma posición en la que se encuentra el avalado.

15. El protesto, es un acto cambiario y de carácter formal, que forzosamente se ha de llevar a cabo por: un notario, un corredor; o en caso de que éstos no existan en el lugar, será levantado por cualquier autoridad política; es un acto que tiene la finalidad de demostrar en forma auténtica que la letra se presentó a la aceptación o al pago y que el deudor cambiario no aceptó o no pagó; el

protesto se debe levantar, por falta de aceptación y por aceptación parcial, por falta de pago y por pago parcial, además se levantará en caso de quiebra del girado; el protesto se levantará en caso de falta de aceptación dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación, y por falta de pago se hará dentro de los dos días siguientes al vencimiento.

16. Acción cambiaria, es la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio; existiendo la acción cambiaria directa y la acción de regreso; es directa en contra del aceptante y su avalista, de regreso cuando se ejercita en contra de los otros obligados.

17. Para exigir los derechos desconocidos por el deudor, el acreedor cambiario podrá ejercitar: la acción directa, la acción en vía de regreso, la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo.

18. La caducidad es el no nacimiento de un derecho, por no haberse llevado a cabo ciertas formalidades; en cambio la prescripción es la pérdida del derecho.

RECOMENDACIONES

1. Que el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea modificado para permitir el establecimiento de intereses, pero sólo como cláusula penal por incumplimiento. Dicho interés pueda ser hasta un veinte por ciento anual. Esto en algo remediaría el deterioro del valor del título en caso de que el acreedor tardara largo tiempo en recuperar su crédito, además presionaría al deudor a cumplir oportunamente con su obligación.

2. Que el artículo 82 de la ley, sea reformado, permitiendo que el girador pueda girar una letra a su cargo para ser pagada en el mismo lugar de su emisión.

3. Que en el artículo 93 de la ley, se determine por qué tiempo el girador podrá ampliar el plazo a que alude.

4. Que los diferentes ordenamientos jurídicos señalen con precisión cuáles son los días hábiles.

5. Que el término para levantar el protesto, sea de diez días hábiles después de la presentación para la aceptación o después del vencimiento; ya que el artículo 144, establece el corto tiempo de dos días hábiles, después de la presentación o del vencimiento.

6. Que el artículo 168, determine cuál es el término de prescripción de la acción causal.

7. Que en los artículos 160 y 165, se establezca con exactitud los casos de caducidad y prescripción.

8. Que la fracción VI del artículo 160 de la ley, desaparezca por ilógica.

BIBLIOGRAFIA

1. Astudillo Ursua, Pedro. Los Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, Méx., 1988.
2. Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Ed. TECNOS, - Madrid, 1978.
3. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. - Herrero, Méx., 1988.
4. Dávalos Mejía, L. Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, Qui- obras, Ed. Harla, Méx., 1984.
5. Esteva Rufz, Roberto A. Títulos de Crédito en el Derecho Mexica- no, Ed. Cultural, Primera Edición, Méx., 1938.
6. Floris Margadant S., Guillermo. El derecho Privado Romano, Ed. - Esfinge, Sexta Edición, Méx., 1975.
7. Garríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Sep- tima Edición, Méx., 1979.
8. Gómez Gardoa, José. Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, Méx., 1988, Primera Edición.
9. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, Quinta Edición, Puebla, Puebla, Méx., 1977.
10. Legón, Fernando A. Letra de Cambio y Pagaré, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.
11. López de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio, Ed. Porrúa, Quinta Edición, Méx., 1980.
12. Mantilla Molina, Roberto L. Títulos y Operaciones de Crédito; - Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Ed. Porrúa, Edición Segunda,

Méx., 1983.

13. Muñoz Luis. Letra de Cambio y Pagaré, Ed. Cárdenas; Editor y - Distribuidor, Primera Edición, México, 1975.
14. Peña Gómez, Enrique. Letra de Cambio Pagaré y Cheque, Editado - por Banco Mexicano Somex, Méx., 1981.
15. Puente y F. Arturo y Octavio Marroquín. Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, Segunda Edición, Méx., 1945.
16. Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación, Séptima Edición, Ed. Limusa, Méx., 1986.
17. Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial; Traducción de Felipe Solá Cañizares, Volumen III, Ed. TEA, Argentina, 1955.
18. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. ITESM, Monterrey, Nuevo León, Méx., 1947.
19. Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, Méx., 1964.
20. Williams, N. Jorge. La Letra de Cambio y el Pagaré, Tomo Segundo, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981.